

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
OFICINA 404 PALACIO DE JUSTICIA
GERARDO CORTES CASTAÑEDA
TELEFAX 4352892 EXT 156
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, trece (13) de Agosto de dos mil ocho (2008).

CONTRA: FABIAN DELGADO ALAPE y
RUBERNEY MATIZ PEREZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO – TENTATIVA
DTE OFEND: JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA
RAD: 18001-31-04-002-2007-00130-00

SENTENCIA: No. 0049

ASUNTO A TRATAR

Cumplido el acto procesal del artículo 403 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), se ocupa el Despacho en dictar sentencia dentro de la investigación procedente de la Fiscalía Quinta Especializada – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario radicada en Bogotá D.C. en proceso adelantado contra los señores FABIAN DELGADO ALAPE y RUBERNEY MATÍZ PÉREZ, por el hecho punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, siendo denunciante y ofendido el señor JESÚS ELIAS LOPEZ MOTTA, luego de verificar que no se observan vicios que violen las garantías fundamentales de los procesados.

HECHOS:

Estos fueron dados a conocer mediante declaración que rindiera el señor **JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA**, quien es ofendido dentro del presente asunto, ante la Defensoría del Pueblo el 10 de enero de 2006. Hace un relato pormenorizado de los mismos y señala que éstos tuvieron ocurrencia el día viernes dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005), a prima noche, cuando, hasta el sitio conocido como calle oscura, en inmediaciones de la Normal y el barrio Villa Mónica de esta ciudad, una patrulla del Ejército Nacional, adscrita a la AGRUPACION DE FUERZAS ESPECIALES URBANAS, "AFEUR", luego de haber alzado a los miembros de la Institución, señores JOSE JORGE GUZMAN PEÑUELA y FABIAN DELGADO ALAPE, en el sector aledaño a la Cárcel El Cunday, quienes traían retenido al ciudadano JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, lo condujeron al paraje ya

descrito, y fingiendo un hostigamiento, el soldado JOSE JORGE GUZMAN PEÑUELA, disparó en repetidas ocasiones su arma de dotación oficial, contra la humanidad del señor JESÚS ELIAS LOPEZ MOTTA, dándolo por muerto, seguidamente el soldado RUBERNEY MATIZ PÉREZ, hizo detonar un explosivo; mientras que los integrantes de la patrulla, recibían la orden del teniente CAMILO ROMERO ABRIL, de disparar fingiendo una emboscada. Minutos después hizo presencia un piquete de Policía motorizada, quienes al darse cuenta que el señor JESÚS ELIAS LOPEZ MOTTA, estaba herido y pedía auxilio, impidieron su ejecución, trasladándolo de inmediato al Hospital María Inmaculada de la ciudad para que recibiera atención médica.

IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS:

FABIAN DELGADO ALAPE: Nació el 30 de octubre de 1975 en San Antonio, Tolima; se identifica con la cédula de ciudadanía número 93'349.654 expedida en San Antonio Tolima, nivel académico grado 2, ingresó el 05 de septiembre de 1996 al Ejército Nacional, adscrito a la Sexta División, como soldado profesional; es hijo de Cecilio y Susana, estado civil unión libre con Dennis Trujillo Molina, residente en la Manzana 4, Lote 94, Barrio Los Ángeles de Florencia, Caquetá. (Folio 6 del cuaderno número 5).

DESCRIPCION MORFOLOGICA:

Sus características morfológicas son: estatura 1.72 mts, contextura normal, frente alta con dos entradas por alopecia, cara ovalada, nariz recta, piel de la faz manchada, ojos café, dentadura natural, contextura normal, orejas con el lóbulo despegado, sin señales particulares. (Folio 7, cuaderno número contextura normal 5).

RUBERNEY MATÍZ PÉREZ: Nació el 09 de octubre de 1980 en Puerto Rico, Caquetá; se identifica con la cédula de ciudadanía número 96'362.017 expedida en Puerto Rico, Caquetá; es hijo de Alfonso y Clarisa, estado civil unión libre con Leidy Parra Alvarez, estudios sexto de bachillerato.

DESCRIPCION MORFOLOGICA:

Características morfológicas: estatura 1.76 mts, peso 70 kilos, grupo sanguíneo O RH POSITIVO, ojos color café, tez trigueña, cabello negro. (Ver folios 211 -112), cuaderno principal número 4.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La investigación, nació como producto de la actuación preliminar disciplinaria ordenada por el Segundo Comandante y JEAM Décima Segunda Brigada, atendiendo la queja que ante la Defensoría del Pueblo, presentó el ofendido; fue iniciada por parte del Juzgado Sesenta y seis de Instrucción Penal Militar de esta ciudad, el 15 de febrero de 2006 (Folio 36 cuaderno número 1), teniendo como base las pruebas recaudadas, de donde se extracta:

1 – DENUNCIA.

El 10 de enero de 2006, en actuación juramentada ante la defensoría del pueblo, **JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA**, da cuenta que el 16 diciembre de 2005, estuvo laborando en el taller – parqueadero de la galería Satélite de esta ciudad, de donde a las tres y media salió llevando consigo tres kilos de bronce, los que vendió en la chatarrería del barrio El Raicero, tomo buseta, llegó al barrio Atalaya a la casa de su mujer, de allí en compañía de su señora, fueron a la panadería cerca de Gas Norte, y luego, fue hasta la casa de su mujer y la dejó allí, se fue a bañar al río Hacha; en el camino al río se encontró con sus amigos **MILLER** y **CABALLO**, en eso eran las seis y media de la tarde; se apartó de ellos unos diez u once metros, y en eso lo interceptaron dos hombres armados con pistolas, le ordenaron tirarse al suelo, lo requisaron, lo hicieron sentar, lo interrogaron por su nombre e identificación. Describe a los dos hombres, uno era moreno, usaba buzo blanco, pegado al cuerpo, pantalón beis, zapatillas botas militares negras, gorra negra y un bolso, traía un radio de comunicación, tenía 1.72 metros de estatura; el otro, tenía una camisa amarilla oscura desabotonada, pantalón azul oscuro, botas militares, piel blanca, de 1.68 a 1.70 de estatura, ambos hombres usaban peluqueado militar. Se le identificaron como miembros de la SIJIN, y le dijeron que se lo traían para pedirle antecedentes; lo hicieron caminar hacia la cárcel de Florencia, y el de buzo blanco le dijo que eran del DAS; siguió intentando comunicarse por radio, luego le dijeron que era del C.T.I.; les contestaron que le quitara el seguro al radio, y contesta : procedan que ya llevamos uno, llegaron hasta la carretera que va por detrás de la cárcel; pasaron unos agentes de policía, preguntándoles quiénes eran, ante lo cual uno se identificó con un carné del GAULA; entonces los policiales siguieron normalmente; después, llegó un furgón blanco de cabina azul, donde lo hicieron subir, después se dio cuenta que andaban en la zona rosa de Florencia; ahí se bajaron tres soldados del carro, estaban uniformados, armados, con camuflados y con boina roja; allí se reconocieron con el soldado PAYAN, con quien estuvo como soldado voluntario en Puerto Rico; le preguntó a PAYAN por otros soldados del Gaula, obteniendo como

respuesta que estaban de permiso; le miró la identificación en el uniforme que decía AFEUR, los tres soldados que se habían bajado, se volvieron a subir y el carro arrancó, luego se detuvo, se encendió un bombillo rojo dentro del carro; se bajaron todos los soldados, quedando tres adentro, luego lo bajaron, en ese momento él llevaba las zapatillas bajo el brazo, se dio cuenta que estaban en un paraje oscuro de Florencia, que todo el mundo conoce como calle oscura, de Villa Mónica para abajo. Que, uno de los que lo capturaron, tenía una pistola 9 mm, lo llamó diciéndole "HEY", y que cuando volteó a mirar, le disparó en el pecho, en la parte izquierda de frente al corazón, cayó de rodillas, levantó la mirada y le disparó dos veces en la cabeza, cayo boca abajo, pero en ningún momento perdió el sentido; siguió escuchando todo, se hizo el muerto, uno de ellos lo pateó; le preguntó un teniente o Comandante de la AFEUR, le pegó en el tórax, respondiéndole: "sí mi teniente le pegué bien". Le quitaron los documentos que tenía en los bolsillos, le botaron las zapatillas hacia el lado derecho donde había caído; escuchó decir al que le pegó los tiros, "usted que tiene guantes, límpieme esta munición"; le estiraron el brazo derecho, le estiraron el dedo índice e hicieron seis o siete disparos aproximadamente, le dejaron el revólver en la mano, retrocedieron el carro y sonó una explosión fuerte a unos dos metros de donde él estaba tirado; escuchó decir, "**péguele dos tiros al carro**", se pusieron a disparar todos los quince soldados como locos hacia todos lados, para que pareciera un enfrentamiento; que, luego el teniente dijo que llamaran a la policía para que recogieran ese "perro"; que la policía se demoró cinco minutos en llegar, el teniente se identificó como grupo de la AFEUR; que apenas llegó la Policía, él se levantó de donde estaba tirado y se tiró a la carretera a gritar: "que de por Dios lo salvaran, que no había hecho nada"; les dijo que lo traían de Brisas del Hacha, y que en ese momento se le arrimó un soldado y le dijo "cállese doble h.p, cállese", el teniente dijo: "póngale un fusil, un fusil"; que el policía dijo: "un momento que a ese muchacho no lo dejo matar, ni morir aquí"; que el Policía se le acercó y le dio la mano, y como pudo se acercó a la patrulla caminando, y el policía le dijo que se tranquilizara, que él era el intendente ORTIZ, que lo iba a llevar al hospital; él solo escuchaba porque los disparos le habían volado los dos ojos, quedando totalmente ciego. Sobre el motivo de su detención, expresa que le dijeron, lo llevaban para averiguarle antecedentes; dijo así mismo que de la detención se dio cuenta su amigo MILLER, al que le dicen COMETOTES, y otro que se llama LUIS, y le dicen CABALLO. Sabe que quienes le dispararon son de la AFEUR del ejército porque tenían parches que decía Afear y el teniente se identificó como Afeur. Precisó que lo balearon aproximadamente entre 8 y 30 P. M. y 9 P. M., habiéndolo recogido en el barrio Brisas del Hacha a las 7:00 p.m. aproximadamente. Antes de los hechos no había recibido amenazas, pero el día 26 de diciembre recibió amenazas en la casa de su señora madre, por ello tuvo

que cambiar de domicilio. La voz era de quien le propino los disparos: diciéndole: "**abra gran marica que usted sabe quienes somos. Venimos a terminar lo que comenzamos con usted** " Dijo que, si en adelante le ocurre algo a él, o a su familiar, los responsables son de la AFEUR; que a raíz de los hechos, él quedó discapacitado. (Folios 6 a 9 del cuaderno principal número 1).

La versión del señor Jesús Elías López Motta, ante la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional ha sido ampliada en reiteradas ocasiones, como se puede observar a folios 17 a 19; 57 a 59; 70 a 75; 131 a 135 del cuaderno principal número 1; folios 136 a 142, cuaderno número 6). Señala que el soldado **Macguiver**, estaba armando una mina y fue quien prendió una especie de fósforo al agacharse, él se retiró muy rápido, Se escuchó quemar mecha lenta y fue cuando estalló. Sabe por la Fiscalía que el arma que le fue colocada la recogió el C.T.I.

TESTIMONIOS:

El acervo probatorio cuenta con los testimonios de los siguientes miembros de la fuerza pública, Ejército Nacional:

1 – Capitán, **CAMILO ERNESTO GÓMEZ ARIZA**, de 29 años de edad, identificado con C. C. No. 79'627.817 de Bogotá, casado, grado de estudios Sexto Semestre de Derecho, residenciado en la calle 14 No. 18 – 12, Apartamento 401, Duitama, Boyacá, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 13 de febrero de 2006. Dice no tener idea de lo que aconteció, porque estaba de vacaciones, y cuando regresó, le comentaron las actividades de la agrupación, que para el 16 de diciembre de 2005, durante una patrulla habían sido tratados de ser emboscados y que un sujeto había resultado lesionado. Durante su ausencia quedó al mando de la agrupación el Subteniente OREJUELA; cree que el Comandante de la patrulla atacada, era el Subteniente ROMERO. (Folios 27-28 cuaderno principal 1).

2 – Soldado Profesional, **OBED ARNULFO HENAO ROSERO**, de 26 años de edad, identificado con C. C. No. 17'659.985 de Florencia, Caquetá, casado, grado de estudios bachiller, soldado profesional, asignado a las Fuerzas Especiales Urbanas de Florencia, residenciado en la calle 3 A No. 7 – 27, Barrio Andes Bajos, Florencia, Caquetá, Brigada 12, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 03 de enero de 2006. Al interrogatorio, respondió que el 16 de diciembre de 2005, ese día fue normal, como está estipulado por la Brigada, empezaron por el centro, normal, de ahí subieron al Cunday, bajaron por el lado

del cementerio, pasaron por la zona rosa, ahí estuvieron parados 10 minutos, se fueron por el lado de Villa Mónica, por el lado del CAI, donde un taxista hizo una seña y alcanzó a decir que había unos tipos raros por el lado de calle oscura, entonces se fueron despacio, cuando fueron llegando apagó la luz, y entonces fue cuando un tipo arrancó a correr, entonces aceleró un poquito, y ahí fue cuando escuchó los disparos, paró el carro y reaccionaron hacia delante, donde estaban disparando, eso fue en cuestión de segundos, en ese momento escuchó una explosión que los dejó aturcidos a todos, reaccionaron como correspondía, porque de la parte de arriba les estaban disparando, siguieron avanzando cuando vieron un tipo supuestamente muerto, y en cuestión de segundos fue cuando llegó la policía a apoyarlos. Dice que cuando el tipo estaba mal herido, les pedía auxilio, y que ellos al ver eso, optaron por ayudarlo, y que cuando regresaron, el carro estaba impactado en el parabrisas; que cuando llegó el carro de la policía, ayudaron a echar al herido a la patrulla y ellos lo llevaron al hospital; que ellos iban a seguir registrando en la parte de arriba, pero no lo hicieron porque de pronto estaba minado, y que ya en cuestión de segundos llegó la Fiscalía e hicieron lo correspondiente. La tarea que desarrolló aquél día, fue la de conducir el furgón en el que se transportaban; vehículo que carecía de placas. Que durante el recorrido, no requisaron a persona alguna. Dice también que, adyacente al lugar de los hechos, hay una Iglesia. (Folios 136 a 138 cuaderno principal 1)

3 - Soldado Profesional, **CESAR ANDRES BAHAMÓN CAMARGO**, nacido el 14 de septiembre de 1976 en Neiva Huila, identificado con C. C. No. 7'703.002 de Neiva, Huila, casado, soldado profesional, asignado a las Fuerzas Especiales Urbanas de Florencia, residenciado en la Brigada 12, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 03 de enero de 2006. Al interrogatorio, respondió que está declarando por los hechos del herido de hacía 15 días. Refiere que iban en la patrulla por el barrio Los Transportadores, sintieron que sonaron unos disparos, se bajaron del carro, cuando estaban bajándose se escuchó una explosión en la parte delantera del carro. Se hicieron unos disparos de un cerro que estaba adelante; se orillaron a lado de la vía para mayor seguridad, para ver qué había pasado, registraron y de pronto llegó la policía; encontraron a una persona que estaba tirado al lado de la carretera y lo auxiliaron, lo subieron al carro de la policía para traerlo al hospital. No recuerda el nombre del teniente que los tenía al mando, porque estaba recién llegado; el cabo SALAZAR era el comandante del destacamento; los soldados HENAO, dos de apellido PARRA, HERNANDEZ, VASQUEZ, URJUE, CASTILLO, no recuerda qué otros integraban la patrulla. No sabe concretamente dónde encontraron al herido, porque él asumió la seguridad hacia el lado derecho, y al herido lo encontraron los que tomaron la seguridad adelante. Durante el recorrido, viajó en la parte de atrás dentro del furgón, y no

supo por dónde hicieron el recorrido, porque van encerrados, sin visibilidad hacia el exterior. No se bajó del vehículo en sitio diferente al del lugar donde ocurrió la explosión. No sabe que en el vehículo hubiese ido un militar que vestía buzo blanco. (Folios 139 a 141, cuaderno principal número 1).

4 – Cabo Tercero, **RAFAEL LEANDRO SALAZAR GUAYAZAN**, de 26 años de edad, identificado con C. C. No. 2'985.096 de Carmen de Carupa, Cundinamarca, casado, de profesión, Cabo Tercero del Ejército Nacional, asignado al Destacamento Cóndor, comandante de equipo, residenciado en la Brigada 12, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 03 de enero de 2006. Al interrogatorio de qué actividad realizó el 16 de diciembre de 2005, respondió que se realiza una operación de registro y control del área urbana de Florencia, son patrullas de rutina, se desplazan en un carro tipo furgón, él va dentro del furgón, durante el desplazamiento escuchan algunos disparos, el carro paró, reaccionaron, los de la parte de atrás se bajaron e hicieron disparos hacia donde vieron el candelero, y alcanzaron a divisar a dos personas, uno estaba en la parte de abajo y el otro en la parte alta; se tendió, tomó la seguridad personal, escuchó una explosión; la orden del comandante fue que todos se quedaran quietos, con seguridad por unos 10 minutos, al ver que no se veía nada más, la orden del comandante fue tomar la seguridad del área, unos hacia arriba y otros hacia abajo, con la respectiva seguridad personal y no dejar pasar mas carros; llegó la policía, en eso se dieron cuenta que había un hombre herido, y empezó a pedir auxilio, lo levantaron y lo ayudaron a echar a la patrulla, porque ellos habían llegado inmediatamente. En eso llegó la autoridad competente. El declarante disparó con un fusil galil 5,56, los demás con fusil y con pistola. El herido quedó como a 15 o 18 metros, no le alcanzó a ver las heridas, se percató que quedó como de rodillas. (Folios 142 a 144, cuaderno principal número 1).

5 – Soldado, **GIOVANNI PARRA**, de 27 años de edad, identificado con C. C. No. 80'160.451 de Bogotá, Cundinamarca, vive en unión libre, de profesión, soldado profesional del Ejército Nacional, asignado al Destacamento Cóndor, comandante de equipo, residenciado en el Barrio El Guamal de Florencia, Caquetá, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 03 de enero de 2006. Al interrogársele para que diga todo cuanto le conste de los hechos que dice saber, expresó que ese día salieron de patrullaje por la ciudad, cree que a eso de las 7:30 u 8:00 de la noche, se escucharon algunos disparos a eso de las 9:00 p.m.; inmediatamente salieron, él fue casi el último en salir hacia la parte de atrás, y al rato de los disparos escuchó una explosión, y se alejó un poco más, estuvo pendiente que los carros no pasaran por el peligro; al rato llegó la policía, y que la verdad, no sabe nada más. Cuando se le pregunta si todos iban vestidos de

soldados, responde que sí, no iba ninguno vestido diferente. Dice que adelante iba como conductor **HENAO** y el Comandante Subteniente **ROMERO**, atrás otro Comandante el cabo 3° **SALAZAR**, que todos iban vestidos de soldado. Escuchó luego al Comandante **Romero** que había un herido. Dice no conocer a **Payan** ni a **Macguiver**. Afirma que al Furgón no entró persona diferente a los soldados. (Folios 145 a 147, cuaderno principal número 1).

6 – Soldado, **JAIME CASTILLO SAMBONI**, de 23 años de edad, identificado con C. C. No. 12'181.067 de San Agustín, Huila, soltero, de profesión, soldado profesional del Ejército Nacional, adscrito a la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas (AFEUR), residenciado en la Brigada número 12 de Florencia, Caquetá, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 03 de enero de 2006. Al interrogársele sobre los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, respondió que como siempre, ese día por orden de la Brigada, tienen una serie de patrullas en el casco urbano de Florencia, salieron de la Brigada y que como él andaba atrás, no se escucha nada, no tiene visibilidad, dieron vueltas a la ciudad, tipo 9:00 o 9:30 de la noche escucharon los disparos, reaccionaron, luego se escuchó una explosión, todo el mundo se quedó quieto, como a los quince o veinte minutos el Comandante escuchó unos gritos, y dijo que había un herido, y en eso llegó la policía, y procedimos a subir al herido a la patrulla de la policía, y se siguió tomando el dispositivo de seguridad. Comandaba la patrulla el teniente **Romero Abril Camilo**. Dice que él disparó una pistola 9 mm, los demás dispararon pistola, fusil ametralladora; que no resultó ningún uniformado herido, que el carro estaba impactado con dos tiros en el parabrisas; niega que durante el recorrido se hubiera efectuado procedimiento que originara alguna captura. (Folios 148 – 149, cuaderno número 1).

7 - Soldado Profesional, **JULIO CESAR HERNÁNDEZ**, De 26 años de edad, identificado con C. C. No. 83'040.246 expedida en Pitalito, Huila, vive en unión libre, soldado profesional, asignado a las Fuerzas Especiales Urbanas de Florencia, residenciado en la carrera 10 No. 15 – 07, Barrio Jorge Eliécer Gaitán, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 03 de enero de 2006. Al interrogatorio, respondió que salieron a las siete y media a ocho de la noche, que la misión era una patrulla; que destino fijo no tienen, es todo el casco urbano; a las nueve, se transportaban en el Furgón, van encerrados, se escucharon unos disparos; el carro frenó, reaccionaron, y en el transcurso del tiempo explotó un artefacto y de ahí tomaron el dispositivo. Al escuchar los disparos se bajaron, reaccionaron de donde les estaban disparando y al momento llegó la policía. Que, disparaban hacia arriba, hacia un barranco, que no vio personas, pero sí los fogonazos. No se dio cuenta que hubiera alguna persona herida, porque

reaccionaron y luego viene lo de seguridad. No pudo observar por dónde fue el recorrido, porque iba dentro del furgón. No conoce a los soldados PAYAN, ni MAcGIVER. (Folios 150 - 151, cuaderno principal número 1).

8 - Soldado Profesional, **ALVARO PARRA REYES**, de 32 años de edad, identificado con C. C. No. 79'183.532 expedida en Sibaté, Cundinamarca, casado, soldado profesional, asignado a las Fuerzas Especiales Urbanas de Florencia, se ubica en la Sexta División, AFEUR Florencia, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 04 de enero de 2006. Al ser interrogado, si sabía por qué estaba declarando, respondió sí, que por los hechos ocurridos en ese barrio. Que iba dentro del carro, escuchó unos disparos adelante; reaccionó y tomó posición; cuando disparaban desde la parte alta, así mismo reaccionó con su arma; que cuando salían los fogonazos, disparaba, y que como a los cinco minutos, hubo una explosión que quedaron locos, y ordenaron estar tranquilos a ver qué pasaba, para tomar seguridad a ver qué había pasado. Responde así mismo el declarante, que tomaron apoyo para llevar el herido al hospital, a ver qué sabía o por qué había hecho eso; no vio al herido. Cuenta que del vehículo, sólo se bajó cuando reaccionó a los disparos y a la explosión. Desconoce los hechos sobre la retención del hoy afectado, e indica que en el vehículo no se llevan personas de civil. (Folios 154 a 156, cuaderno principal número 1).

9 - Soldado Profesional, **PABLO VASQUEZ TORRES**, de 24 años de edad, identificado con C. C. No. 7'717.075 expedida en Neiva, Huila, vive en unión libre, soldado profesional, asignado a las Fuerzas Especiales Urbanas de Florencia, año de estudio 3° de primaria, residente en la calle 4 B No. 7 - 23, barrio La Primavera de Florencia, Caquetá, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 04 de enero de 2006. Al pedírsele qué hiciera un relato sobre los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, donde resultó atacada una patrulla de las AFEUR, cuenta que ese día salieron aproximadamente a las 7:40 u 8 de la noche, en un furgón y estuvieron dando vueltas en todo el casco urbano de Florencia; cuando se dieron cuenta fue que sonaron unos disparos como de pistola, reaccionaron rápido, se bajaron del carro y todos empezaron a disparar; que cuando pasó un poco los disparos, el comando HENAO, miró que uno se tiró hacia arriba y disparaba hacia abajo, y después fue cuando se escuchó una explosión; él se agachó y se fue por el lado de debajo la carretera, no miró a nadie, llevaba una ametralladora, pero no la disparaba porque en la parte de arriba del barranco habían casas; disparó hacia el altico donde sonó la explosión; luego llegó la policía y habló con el Comandante, para ver qué había pasado, llegó la Fiscal y unos del Das, verificando cómo habían sido los hechos, ahí duraron como hasta las doce y treinta o una de la madrugada. Al resto del interrogatorio, dijo

que viajaba dentro del furgón cerca de la puerta, no divisaba nada. Que durante el recorrido no capturaron a persona alguna, ni paraban en ningún sitio. Eran comandados por el teniente **Romero**. Desconoce el recorrido porque viajaba atrás y no se veía nada. (Folios 157 a 159, cuaderno principal número 1).

10 – Sub-Teniente, **CAMILO ROMERO ABRIL**, De 30 años de edad, identificado con C. C. No. 79'900.876 expedida en Bogotá, soltero, asignado a las Fuerzas Especiales Urbanas de Florencia, (AFEUR), desde hace un mes, se ubica en la Décima Segunda Brigada, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 04 de enero de 2006. Al preguntarle si conocía las razones por las que se llamó a declarar, respondió que por los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005; que ellos salieron de la Brigada a eso de las 7 y 30 de la noche, atendiendo una orden de operaciones que emite el Comando de la Brigada, que consiste en hacer patrulla perimétrica al casco urbano de la ciudad de Florencia; son patrullas que se hacen todos los días, debido a las festividades navideñas con el fin de contrarrestar algún atentado terrorista contra la población civil; se procedió a hacer la patrulla por el pueblo durante la noche, que más o menos siendo las 9 de la noche, un taxista pasó por el lado del camión y dijo que había algo extraño por los lados de un sector denominado calle oscura; y procedieron a dirigirse hacia allá. Que llegando al sector, el conductor apagó las luces y bajó la velocidad; cuando en cuestión de segundos escucharon una detonación que los hizo detener el camión y echar reversa; que en ese instante reaccionaron, escucharon unos disparos de la parte alta, e igual forma respondieron. Que en el intercambio de disparos avanzaron hasta cierto punto, unos 4 o 5 metros adelante, hallando un cuerpo tirado allí en la calle, a la orilla, herido; que de la parte alta escucharon unos disparos, pero no pudieron avanzar, ya que esto podía estar minado, como la anterior carga que había estallado. Que más o menos en minuto o minuto y medio, llegó una patrulla de la policía a apoyarlos y se dieron cuenta que la persona que estaba en el piso, se encontraba herida, estaba hablando; y se procedió a subir al herido a la patrulla para que se lo llevaran al hospital. Que después que se lo llevaron, se hizo un registro del área buscando al otro individuo que les disparaba en la parte alta, pero no lo hallaron. Que se aseguró el área y se reportó al Comando. Que allí empezó a llegar personal del DAS. CTI, de la Policía, por lo que dejaron eso a disposición de las autoridades competentes, ya que llegado el personal de antiexplosivos, creó que era de la Fiscalía o de la Policía, revisar si existían más artefactos explosivos. Dice el testigo, que se dio cuenta del herido, porque los soldados le avisaron, porque él se encontraba detrás del furgón resguardándose de los disparos cruzados que había. Negó rotundamente el testigo, haber recogido en el vehículo en que se transportaba, a la persona que resultó herida en los hechos, no tener al mando ninguna persona llamada

Macguiver; que en la patrulla no iba ningún sargento; que el carro no es azul, sino blanco, y que no conoce los barrios de Florencia. (Folios 160 a 162, cuaderno principal número 1).

11 – Soldado, **JOSE ALBEIRO TRUJILLO CANO**, 42 años de edad, identificado con C. C. No. 10'261.216 expedida en Manizales, Caldas, casado, estudios primarios, soldado profesional orgánico del grupo GAULA CAQUETA, se ubica en la Décima Segunda Brigada, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 06 de marzo de 2006. Conoció a JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, en el Gaula, como soldado regular, cuando prestaba el servicio militar, la amistad fue de trabajo. No tiene certeza, pero creé que se vinculó como soldado voluntario para el Batallón Cazadores; Por teléfono habló con la mamá de JESUS ELIAS en el mes de enero, y ella le contó lo que le había sucedido, diciéndole que quería hablar con él; que como a los cuatro días, lo llamó y hablaron, contándole en detalle lo ocurrido. Dijo no conocer a soldado integrante de las Afeur de apellido **Payan** ni el soldado apodado **Macguiver**.(Folios 204 - 205, cuaderno principal [número 1).

12 – Soldado, **HENRY WILSON MARIN MONSALVE**, 27 años de edad, identificado con C. C. No. 18'610.526 expedida en Belén de Umbria, Risaralda, vive en unión libre, noveno grado de estudios, soldado profesional orgánico del grupo GAULA CAQUETA, se ubica en la Décima Segunda Brigada, grupo Gaula, Florencia, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 06 de marzo de 2006. Conoció a JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, en el año 1999 en el Batallón de Infantería Cazadores, como soldado profesional, la amistad fue de trabajar juntos durante casi un año. Al señor LOPEZ MOTTA lo vió el año pasado durante un patrullaje, lo vió cerca de su casa, se saludaron; después LOPEZ MOTTA le hizo una llamada y le comentó que los de las AFEUR lo habían jodido. No conoce a **Payan** ni al soldado **Macguiver**. (Folios 206 - 207, cuaderno principal número 1).

13 – Soldado, **ELIÉCER RAMOS PINTO**, 35 años de edad, identificado con C. C. No. 10'176.202 expedida en La Dorada, Caldas, casado, grado de estudios bachiller, soldado profesional orgánico del grupo GAULA CAQUETA, se ubica en la Décima Segunda Brigada, grupo Gaula, Florencia, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 06 de marzo de 2006. Conoció a JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, cuando llegó a terminar el servicio militar en el GAULA, porque era del JUANAMBU, no recuerda cuánto hace; la amistad fue normal dentro de la camaradería militar. No conoce a **Payan** ni a **Macguiver**. (Folios 208 - 209, cuaderno principal número 1).

14 – Soldado, **EZEQUIEL JOANÍAS BOCANEGRA**, 29 años de edad, identificado con C. C. No. 5'972.878 expedida en Ortega, Tolima, vive en unión libre, grado de estudios, primarios, soldado profesional orgánico del grupo GAULA CAQUETA, residente en la Diagonal 10 C No. 14 – 31, barrio La Bocana, Florencia, Caquetá, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 06 de marzo de 2006. Conoció a JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, desde hace seis años, lo conoció cuando era soldado voluntario del Batallón Cazadores, pertenecieron al mismo pelotón. No conoce a **Payan** ni a **Macguiver** (Folios 210 - 211, cuaderno principal número 1).

15 – Capitán, **ALEJANDRO BRIÑEZ RODRIGUEZ**, 29 años de edad, identificado con C. C. No. 79'748.626 expedida en BOGOTÁ D. C. soltero, residente en el Comando del Departamento de Policía Caquetá, Oficial de la Policía Nacional, en el grado de Capitán, desempeñándose como Comandante de la Estación Florencia, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 10 de marzo de 2006. Al interrogársele, para que contara lo que sabía en relación con los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, en el sitio conocido como calle oscura, donde resultó lesionado el ciudadano JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, respondió que ese día se encontraba patrullando, sin tener presente la hora, pero que era de noche, salió al radio el Coronel URREGO, preguntando qué estaba sucediendo en el sector de calle oscura, reportándole que no tenía conocimiento de nada; que entonces el Coronel le contestó que lo habían llamado para informarle que habían escuchado unas detonaciones en el sector; que en ese momento salió al radio el agente HERRERA y el patrullero OROZCO, los cuales creé, eran los que estaban en ese sector y llegaron primero al procedimiento, manifestando que había personal del ejército en la zona, que entonces él se trasladó hasta el sitio. Que llegó al sitio, entrando por el sector de la vía del aeropuerto, que a la altura de la tercera curva, hacia el barrio Villa Mónica, estaba otra patrulla de la policía uniformada, en donde se encontraba el señor Intendente Jefe HERNANDEZ, a quien le preguntó qué sabía y qué había pasado; entonces le dijo que un procedimiento con el ejército, fue así como siguió avanzando al sitio donde estaba el grueso de los uniformados, a pie, y observó a alguien al lado de la vía sentado, siguió hacia donde estaban los uniformados y preguntó quién estaba al mando, y le señalaron a un señor subteniente; que el hombre le dijo soy, pero estaba un poco acelerado por el procedimiento; que entonces no le miró el apellido, pero le dijo que los habían hostigado desde los cerros donde hay una Iglesia Adventista, y le señaló a un sujeto y le dijo que él estaba colocando los explosivos. Que él llamó al agente HERRERA y éste le dijo que cuando había llegado, el ejército ya tenía el procedimiento. Que posterior a eso, se trasladó

hasta donde estaba el ciudadano, le preguntó qué hacía ahí sentado, pero no le contestaba nada, entonces lo ayudó a levantar, lo sacó de la parte oscura hacia donde estaba claro y allí pudo observar que tenía los ojos hinchados. Que, el señor le preguntó quién era, respondiéndole que era el CT Bríñez de la Policía, y que le contestó que cómo sabía que era Policía, repitiéndole soy el CT BRÍÑEZ, Comandante de la Estación Florencia, y que el hombre le respondió que no se quería morir, que lo ayudara; y que con el patrullero JIMENEZ lo subieron a la patrulla y él se subió en la parte trasera del platón y tocó la hawaiana (luces de la patrulla), y se sentó de nuevo en el platón; trasladó al herido al hospital María Inmaculada a urgencias, donde le prestaron los primeros auxilios, que luego llegaron unos agentes del DAS, a tomar datos; posteriormente los sacaron y se quedaron haciendo el procedimiento médico. Dice que el Agente ADALBERTO HERRERA FLOREZ, días después le comentó que estando en la Fiscalía, se le acercó un muchacho de las AFEUR y le preguntó que cómo iba el proceso, y que HERRERA le respondió que cuál proceso, y que el otro le dijo que el de calle oscura, que porque a ellos los estaban investigando porque el tipo los había denunciado; y que le dijo a HERRERA que a él lo llamaban a declarar, que qué iba a decir, y que HERRERA le respondió que iba a declarar lo que vio y que el de las AFEUR le insinuó que si ellos tenían problemas, que él también los tendría. Dice el declarante que, cree que el herido se equivocó cuando comenta que quien lo ayudó inicialmente fue el Intendente ORTIZ, porque el que lo auxilió fue él, y se identificó con su nombre. Responde así mismo que el herido le manifestó, que estaba trabajando y se lo habían llevado dos señores de civil en el barrio Atalaya a la orilla del río, y que lo montaron a un furgón, que se identificaron como de la SIJIN. Cuenta que el Agente HERRERA le expresó que cuando llegó al sitio y vio a alguien en el piso, de un momento a otro el señor se levantó y lo agarró de una pierna o del cuerpo y le dijo que lo ayudara, que lo llevara al hospital. (Folios 256 a 258, cuaderno principal número 1).

16 – Patrullero, **GUSTAVO OROZCO SÁNCHEZ**, 24 años de edad, identificado con C. C. No. 10'496.917 expedida en Santander de Quilichao, soltero, residente en el Comando del Departamento de Policía Caquetá, labora en la Policía Nacional, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 10 de marzo de 2006. Al interrogársele, para que contara lo que sabía en relación con los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, en el sitio conocido como calle oscura, donde resultó lesionado el ciudadano JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, respondió que ese día era el tripulante del agente ADALBERTO HERRERA FLOREZ, que se encontraban patrullando por los lados de la casa del menor, que eran aproximadamente entre ocho y media a nueve de la noche, cuando les reportaron por radio que por los lados de Villa Mónica, o calle oscura, se había

escuchado una detonación, recibiendo orden que la patrulla más cercana, acudiera para verificar, y que como era zona de ellos, reportaron por radio que ya iban. Que ingresaron por la vía del aeropuerto a Villa Mónica, encontrando que en la curva habían dos taxis atravesados; el taxista dijo que le habían puesto una bomba al ejército, con ellos habían 2 soldados, uno de ellos, les dijo que les pusieron un petardo, entonces siguieron hacia donde habían sucedido los hechos, se sentía olor a pólvora, al acercarse a un soldado del ejército les dijo que les habían puesto un petardo que había estallado al pasar el vehículo, eran varios sujetos los que habían puesto eso, uno de ellos era quien estaba ahí muerto y los otros se habían evadido por el monte. Que, hacia el monte había más personal del ejército, cuando en eso el señor que estaba tendido en el suelo, se movió, se sentó y pidió auxilio; dijo, auxilio, ayúdeme; en eso reportaron a la central que la explosión era verídica y había un herido, y le pidieron a la central enviara un vehículo para trasladar al herido al hospital, luego llegó la patrulla y entre dos cogieron al herido, lo subieron a la camioneta y lo trasladaron al hospital. Cuando se le pregunta qué reacción tuvieron los militares al momento en que el herido pidió auxilio, dice que la reacción de ellos fue decir "huy!, está herido, y se miraban entre ellos. A renglón seguido dice que los militares le informaron que estaba muerto a causa de la explosión, que cuando estaba poniendo el artefacto explosivo e hizo explosión lo mato. Dice también el policial que, cuando ellos llegaron al sitio, el herido estaba tendido boca abajo y no se movía. Relata además que los militares les dijeron que primero escucharon la explosión y que posteriormente les hicieron unos disparos como del monte. Que, en el lugar de los hechos, vio un vehículo furgón, sin placas en la parte trasera, no puede decir el color de la trompa del vehículo porque estaba oscuro por un lado, y que el vehículo estaba retirado de donde se encontraban ubicados, más o menos a unos setenta metros. (Folios 259 a 261, cuaderno principal número 1).

Versión ampliada al folio 264 del mismo cuaderno. Señalando el testigo GUSTAVO OROZCO SÁNCHEZ, que vio en el lugar de los hechos, a una persona que vestía de civil, usaba jean oscuro, camibuzo blanco, y tenía un canguro negro terciado, persona que estuvo como a un metro de distancia y a la cual describe como delgado, tez trigueña, estatura aproximada 1.70 mts, mas o menos cari delgado, cabello bajito corte militar.

17 – Agente de la Policía Nacional, **NORMAN ALBERTO LÓPEZ CASTRO**, 33 años de edad, identificado con C. C. No. 18'494.474 expedida en Armenia, Quindío, casado, bachiller, residente en el Comando del Departamento de Policía Caquetá, donde labora, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 10 de marzo de 2006. Al interrogársele, para que contara lo que sabía en relación

con los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, en el sitio conocido como calle oscura, donde resultó lesionado el ciudadano JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, respondió que ese día era el conductor de la del vehículo de la Policía Nacional de siglas 209, al mando del señor Intendente Jefe HERNÁNDEZ, que era de noche, sin precisar la hora, la central reportó que el personal que se encontraba en el CAI de Villa Mónica, había escuchado una fuerte explosión, al parecer en el sector de calle oscura, enviando una patrulla motorizada por el sector de Villa Mónica hacia ese lugar, y dirigiéndose desde el sector centro hacia ese sector por la vía de la bomba Terpel. Que al ingresar, aproximadamente unos sesenta o setenta metros, observaron personal del ejército le hicieron el pare y no los dejaron seguir, ya que habían sufrido un atentado terrorista por una carga explosiva puesta al lado de la vía. Que inmediatamente apagó las luces del vehículo y paró la marcha del motor, reportándose inmediatamente la central por parte del Intendente HERNANDEZ, quien solicitó la presencia de la SIJIN, la SIPOL, al igual que le informó al señor CT. BRÍÑEZ, Comandante de la Estación Florencia y ése a su vez a los demás comandantes en grado superior jerárquico. Que momentos después llegó al lugar el señor CT BRÍÑEZ quien se identificó plenamente al personal del ejército y le permitieron el ingreso; que después pudo observar cuando salió la patrulla de la policía con un herido. Que el soldado que le informó los hechos, no habló de contacto armado, sólo de la explosión y el daño del vehículo con la carga explosiva. (Folios 262- 263, cuaderno principal número 1).

18 – Agente de la Policía Nacional, **ADALBERTO HERRERA FLÓREZ**, 33 años de edad, identificado con C. C. No. 15'051.367 expedida en Sahún, Córdoba, casado, se le puede ubicar en la Policía Metropolitana de Medellín, en el 2-73-34-77, bachiller pedagógico, labora como Agente activo de la Policía Nacional, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 20 de abril de 2006, mediante comisión. Al interrogársele, para que contara lo que sabía en relación con los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, en el sitio conocido como calle oscura, donde resultó lesionado el ciudadano JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, respondió que se encontraba patrullando en el sector que le correspondía, sector de calle oscura – Villa Mónica, cuando la central de la Policía les reportó que por el sector de calle oscura, se había escuchado una detonación, ya que ciudadanos de ese sector habían llamado informando esos hechos; el señor Coronel URREGO MONROY, que se encontraba como Comandante del Departamento encargado, también reportó por radio que la unidad que se encontrara más cercana, que se trasladara inmediatamente al lugar de los hechos, y que se le informara qué estaba ocurriendo. Se trasladó en compañía del patrullero OROZCO; que al llegar a cierta parte, habían dos taxis estacionados, al igual que dos miembros del GAULA uniformados con prendas del ejército nacional; que les

preguntó qué había ocurrido, y le manifestaron que no estaban dejando pasar vehículos, porque les habían colocado un petardo y les habían disparado de un morro; que para él dar una información más acertada al señor Coronel, entró con la motocicleta hacia el lugar de los hechos, y que al llegar se encontraba muy oscuro, preguntó qué había ocurrido, y uno de los integrantes o agentes del Gaula le contestó que les habían colocado una carga explosiva a la orilla de la vía y los habían hostigado al parecer grupos insurgentes; que, ya que los agentes del Gaula se transportaban en un furgón, reportó inmediatamente a la central de la Policía y al señor Coronel, informando la novedad; que cuando estaba reportando por radio, empezó a gritar alguien pidiendo auxilio, el cual estaba muy cerca suyo, y lo cogió de una de sus piernas; que en una forma de inmediatez, reportó que había una persona 910, quiere decir que se encontraba herida; y para que le colaboraran con un vehículo para transportarlo a un centro asistencial; que no se demoró mucho en llegar el CP. BRIÑEZ, quien se encontraba de oficial de guarnición, a quien le informó los hechos, y procedieron a montar al señor JESUS ELIAS LÓPEZ MOTTA, quien no quería subirse al vehículo, y le explicaron que eran miembros de la Policía. A la cuarta pregunta del interrogatorio inserto, respondió, que el lugar se encontraba como su nombre lo indica, calle oscura, en completa oscuridad; que escuchó varias voces del personal del GAULA que dijeron que este está vivo, utilizando palabras como "ve este perro hijo de puta está vivo, y se dejaron venir varias personas al darse cuenta que estaba vivo, entre esos había un muchacho vestido de civil que montó una pistola para accionarla, a lo cual le alzó la voz y le dijo que no lo fueran a matar, que él ya lo había reportado que estaba herido; que no pudo reconocer a ninguno de los hombres de las Fuerzas Especiales, ni al que estaba de civil. A la pregunta quinta, responde el declarante, que si alcanzó a ver entre el personal que estaba uniformado dos hombres de civil, pero que no podía dar descripción física ni caracteres de ellos, porque en medio de la oscuridad era imposible, solo alcanzó a ver por la diferencia de los uniformes. A la pregunta sexta, afirma que si había un furgón, pero que por la oscuridad no detalló color ni placas, que se dedicó a ver del herido, dada la conmoción de los hechos. Que, cuando se habla que el señor se paró, no es que se haya parado en sus dos piernas, sino que levantó el tronco y se agarró de una de sus piernas, le pidió auxilio, que no lo dejara matar, y la reacción de los agentes o soldados del Gaula, fue acercarse a mirar y escuchó nuevamente "este perro quedó vivo", y ahí fue donde él reportó a la central que había un herido para auxiliarlo. A la octava pregunta, responde: Me informaron que este señor estaba sembrando o metiendo debajo de la tierra un petardo para volar el furgón donde ellos se transportaban y que el petardo se explotó y le causó las heridas al sobreviviente. A la pregunta 9, respondió, que al señor solo lo sintió cuando se le avalanzó a cogerle la pierna, pero no lo había visto, por lo tanto no

sabe qué posición tenía. A la pregunta 10, dijo lo que recuerda es que sintió que él le cogió la pierna y gritó auxilio, que no lo dejaran matar, que el ejército lo quería matar; que en ese momento se vienen los soldados del gaula y en medio de la congestión alzó la voz y dijo que no lo fueran a matar, que ya había reportado que había un herido, y que no iba a permitir que lo mataran, y que ahí fue donde escuchó que montaron un arma, pero no le consta quién apuntó con el fusil. A la pregunta once, dice que sin recordar la fecha, ni el día, estando en la Fiscalía dejando a una persona retenida en la oficina de asignaciones, había un grupo de militares, que entonces él se paró a un lado del pasillo y escuchó cuando uno de ellos dijo que: "ese es el de la vuelta de calle oscura", y dijo que esa vuelta estaba caliente y que si eso se calentaba se moría más de uno; que no sabe porqué lo amenazó ese militar, porque él no recuerda haberlo visto en el lugar de los hechos ya que estaba oscuro; piensa que a lo mejor por solidaridad, ya que los están investigando; que el nombre de ese militar no lo sabe. Dice que como él le comentó al Coronel URREGO, de los comentarios, él le ayudó para el traslado. (Folios 68 a 71, cuaderno principal número 2).

19 – Agente del DAS, **EDIER MENESES ACOSTA**, 24 años de edad, identificado con C. C. No. 94'257.489 expedida en Trujillo, Valle del Cauca, soltero, se le puede ubicar en la calle 4 A No. 5 B – 15, barrio Berlín de Florencia, Caquetá, bachiller agropecuario, soltero, labora como Detective del DAS grado 6, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 28 de junio de 2006. Al interrogársele, para que contara lo que sabía en relación con los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, en el sitio conocido como calle oscura, donde resultó lesionado el ciudadano JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, respondió que esa noche lo llamaron desde la oficina el CODAS, que quien estaba de servicio le manifestó que por orden de la dirección, se trasladara hacia el sector de calle oscura, donde se había escuchado la explosión de un petardo; que se demoró como diez minutos para salir, tomó un taxi, descendiendo a la entrada de calle oscura, siguió a pie, encontrando el área asegurada por parte de funcionario de las AFEUR y de la Policía Nacional; que solicitó permiso como funcionario de Policía Judicial para entrar hasta el lugar de los hechos; que ahí estaban uniformados de las AFEUR, los mismos con quienes ha trabajado en Florencia, que también estaba la Policía. Que, observó desde lejos donde había explotado el artefacto, qué clase de residuos habían, y de ahí donde estaba la explosión más abajo había un revólver y sangre. Dice que la persona que estuviera por ahí a diez o quince metros, si la explosión no la hubiese matado, la dejaba gravemente herida. Varios soldados contaron su versión que estaban patrullando y un taxista les informó de un sospechoso por ahí. Que cuando los vio el tipo les disparó y ellos reaccionaron. (Folios 254 - 255, cuaderno principal número 2).

20 – Agente del DAS, **JUAN ANIBAL QUINTERO CALDERON**, 24 años de edad, identificado con C. C. No. 80'123.624 expedida en Bogotá D. C., soltero, se le puede ubicar en la calle 14 No. 13 – 40, barrio Centro de Florencia, Caquetá, bachiller, labora como Detective del DAS, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 28 de junio de 2006. Al interrogársele, para que contara lo que sabía en relación con los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, en el sitio conocido como calle oscura, donde resultó lesionado el ciudadano JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, respondió que esa noche recibió una llamada del jefe, ordenándole que se trasladara hacia el sector de calle oscura, a ver qué estaba pasando; que llegó al sitio en mención y observó personal de la policía, de las AFEUR y compañeros del DAS; entró hasta el sitio de los hechos, observó un hueco a la orilla del pavimento que según lo manifestado por compañeros anti-explosivos, ahí había explotado un petardo; que unos metros más abajo en una zanja había un revólver y sangre. Que había personal de civil tanto de la policía como del Das. (Folios 256 - 257, cuaderno principal número 2).

21 – Agente del DAS, **HAYDEN ALBERTO VELANDIA CRUZ**, 31 años de edad, identificado con C. C. No. 79'857.777 expedida en Bogotá D. C., casado, se le puede ubicar en la calle 1 Bis No. 20 – 32, barrio Villa Mónica de Florencia, Caquetá, bachiller, labora como Investigador grado 07 del DAS, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 29 de junio de 2006. Al interrogársele, para que contara lo que sabía en relación con los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, en el sitio conocido como calle oscura, donde resultó lesionado el ciudadano JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, respondió que sin recordar la hora, en horas de la noche estando en su casa, escuchó unos disparos y una explosión muy cercana a su residencia; que al salir e indagar con los vecinos qué pasaba, le manifestaron por los lados de calle oscura; se fue a pie y entrando a calle oscura se encontró con un soldado de las AFEUR, quien le contó que los habían hostigado y había sonado una explosión; en el sitio estaba un camión de las AFEUR con unos impactos de bala; luego habló con el teniente quien le expresó que estaban realizando una patrulla por el sector, y que habían sido alertados minutos antes por un señor de un taxi en el CAI de Villa Mónica, que habían personas sospechosas por calle oscura, que fueron a verificar la información y que entrando a calle oscura escucharon unos disparos dirigidos al camión, que reaccionaron hiriendo a una persona, que simultáneamente habían escuchado una explosión adelante del camión; que al lugar de los hechos llegó una camioneta de la policía donde se llevaron al herido; que, eso lo manifestó al 153, que es el número de operaciones del DAS, y que minutos después llegaron al sitio unidades del DAS y unidades uniformadas y de civil de la Policía. Dice que ese día vestía

pantaloneta y camiseta. A la pregunta si además de los miembros de las AFEUR, cuando él llegó al sitio de los hechos, encontró personas de civil, dijo que no. (Folios 258 - 260, cuaderno principal número 2).

22 - **ALEXANDER GONZALEZ ICO**, 23 años de edad, identificado con C. C. No. 6'803.883 expedida en Florencia, Caquetá, vive en unión libre, de profesión estudiante de quinto semestre de Administración de Empresas, se le puede ubicar en la carrera 10 A No. 33 C - 21, barrio La Victoria de Florencia, Caquetá, sin parentesco para con las partes. Versión recibida el 18 de septiembre de 2006. Al interrogársele para que dijera dónde se encontraba, en compañía de quién y qué hacía el 16 de diciembre de 2005, dijo que para esa fecha manejaba un taxi en la ciudad de Florencia; que entre las ocho y nueve de la noche, venía del barrio Bruselas de dejar una carrera, que se desvió por calle oscura para seguir para Villa Mónica, que en el transcurso de calle oscura, observó dos tipos que estaban a una distancia considerable el uno del otro; que uno estaba agachado, no supo si estaría haciendo alguna necesidad, o qué estaría haciendo; que el otro estaba de pie. Que iba más o menos ligero en el carro porque a esa hora es un poco peligroso por ese lado, por eso venía acelerado; que ambas personas vestían ropa oscura, no supo si era negra o azul oscuro; que él siguió su camino, a la altura del parque JUANAMBU se encontró un carro militar y les cambió de luces y ellos pararon, y que el conductor bajó el vidrio y entonces le hizo señas que por los lados de calle oscura, habían dos tipos sospechosos, y siguió su camino. Cuando se le pidió que explicara por qué identificó el vehículo al que le hizo el cambio de luces como militar, dijo que porque aquí en Florencia, él identifica los vehículos del DAS, de la SIJIN y de la Policía, ya que son conocidos; que el vehículo era de cabina blanca, que tiene como refrigeración, la carrocería o vagón era gris. Se le pidió que identificara a las dos personas que vio en el sitio conocido como calle oscura, respondiendo que pues estaba oscuro, sólo vio dos personas, pero no sabe decir si eran corpulentos o gordos o flacos. Cuando se le pidió que describiera al conductor del vehículo militar, manifestó que sólo podía decir que era moreno, porque le vio el brazo, iba con casco, no recuerda bien cómo era la contextura de esa persona. Dice que las personas que asegura haber visto, no les observó bolso, maletín o armas alguna. (Folios 272 a 274, cuaderno principal número 2).

23 - Agente del DAS, **HERMES ALBEIRO ORDOÑEZ EMBUS**, 32 años de edad, identificado con C. C. No. 76'320.598 expedida en Popayán, Cauca, estado civil unión libre, se le puede ubicar en la calle 18 No. 11 - 52, barrio El Centro de Florencia, Caquetá, bachiller, labora como funcionario del DAS, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 19 de diciembre de 2006. Al

interrogársele, para que contara lo que sabía en relación con los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, en el sitio conocido como calle oscura, donde resultó lesionado el ciudadano JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, respondió que para esa fecha se encontraba trabajando en esta Seccional; que para la hora en que ocurrieron los hechos, había terminado su jornada laboral, pero que en horas de la noche, sin recordar la hora, pero que eran más o menos las siete o siete y media, recibió una llamada en su celular de la oficina del CODAS, indicándole que hiciera presencia en la zona de calle oscura, que se había presentado una detonación de un artefacto explosivo; que en esos momentos estaba cerca de la zona en el sector de Villa Mónica, estaba paseando con la novia; que una vez recibió la llamada, se dirigió al lugar, se bajó del vehículo y siguió a pie hacia donde habían ocurrido los hechos, encontrándose con miembros del ejército que habían montado un cordón de seguridad, se les identificó y accedió al lugar, y mientras se desplazaba, observó una patrulla de la policía que tenía las luces encendidas, en la cual se subió una persona de civil y se retiraron del lugar. Que, en el trayecto se encontró con un soldado conocido de apellido PARRA, cruzaron unas palabras y le contó la situación; siguió su recorrido y se encontró a JAIDEN VELANDIA, quien es su compañero de oficina, y supo que la policía ya se había hecho cargo con unos muchachos de antiexplosivos de la SIJIN; que en eso llegó una camioneta del DAS con mas personal que tomaron datos. Del soldado PARRA dice que lo conoció porque juntos hicieron un curso sobre explosivos y pertrechos en el batallón Liborio Mejía; que la amistad ha sido normal de intercambio interinstitucional, que socialmente han compartido un par de veces. Que, PARRA le dijo que habían sido hostigados y seguidamente habían detonado un artefacto explosivo. Al interrogatorio, cuenta que la detonación fue en un poste de la energía, en su parte inferior; que se encontró un cráter causado por la detonación, había residuos del artefacto, las observó, pero no tuvo contacto porque las diligencias las hicieron los de la SIJIN. Dice que, el cráter que dejó la explosión, y por la dispersión del material de esquirlas, daña a unos cien metros a la redonda. (Folios 331 a 333, cuaderno principal número 2).

23 – Soldado, **MARIO EFREN REALPE QUIÑONES**, 27 años de edad, identificado con C. C. No. 17'705.669 expedida en Curillo, Caquetá, se le puede ubicar en la Sexta División del Ejército Nacional, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 18 de julio de 2007. Su versión se limita a decir que no sabe, no le consta, no recuerda. Que la entrega de armamento a personal uniformado tiene que ser autorizado por el Comandante de Unidad y el centinela registra la salida del armamento.(Folios 146 a 148, cuaderno principal número 6).

24 – Soldado, **ALEXANDER VALENCIA ROJAS**, 29 años de edad, identificado

con C. C. No. 17'657.552 expedida en Florencia, Caquetá, se le puede ubicar en la Sexta División del Ejército Nacional, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 18 de julio de 2007. Su versión se limita a decir que no le consta, no recuerda. (Folios 152 a 154, cuaderno principal número 6).

25 – Soldado, **GILDARDO CARDEÑO OLAYA**, 34 años de edad, identificado con C. C. No. 17'649.405 expedida en Florencia, Caquetá, de profesión soldado, adscrito a la Sexta División, donde se le puede ubicar, sin parentesco para con las partes. Versión recaudada el 18 de julio de 2007. Al interrogatorio dice que no es procedente entregar armamento a personal uniformado sin la orden previa del Comandante de la respectiva unidad; que, para sacar armamento de guerra, después de que el comandante da la orden, el centinela permite la sacada del arma y deja anotación del arma que sale y la hora. Que ese día, no se encontraba de servicio. (Folios 155 - 156, cuaderno principal número 6).

INDAGATORIAS:

01 – Soldado, **OBED HENAO ROSERO**, identificado con C. C. No. 17'659.985 expedida en Florencia, Caquetá, diligencia recaudada el 04 de abril de 2006. (Folios 290 a 294, cuaderno principal número 1). Orgánico de la Agrupación de Fuerzas Especiales de la Sexta División – Conductor -. Explica el recorrido realizado el día de los hechos, iban a ser como las 8.00 p.m., salieron de patrulla, el recorrido empezó por el barrio La Vega y finalizando en calle oscura por la alerta de un taxista, donde fueron atacados con disparos y hubo una explosión, y ellos reaccionaron, resultando herido un civil, hace una relación pormenorizada de la actividad que realizó desde el momento en que salió manejando el Furgon blanco de la Brigada, hasta el instante en que ocurrieron los hechos..

Versión ampliada durante diligencia de Inspección Judicial, el 17 de abril de 2006. (Folio 3, 77-78, del cuaderno principal número 2).

Ampliación de indagatoria, efectuada el 13 de febrero de 2007, visible a folios 183 a 186, cuaderno principal número 4. En esta oportunidad hace un señalamiento directo en contra del soldado **FABIAN DELGADO ALAPE**, como uno de los que retuvo al civil y lo subió al Furgón, por los lados del barrio Atalaya de esta ciudad, por la parte de atrás de la Cárcel El Cunday. Señala que Guzmán bajo al señor y le disparó, que antes de eso fue y descargó a **GUZMAN** y a **DELGADO** por esos lados, por orden del teniente **ROMERO ABRIL**, que estaban tras la pista de un sospechoso. Que **GUZMAN Y DELGADO** estaban de civil. Igualmente indica que el soldado **RUBERNEY MATIZ PEREZ**, según le dijeron, fue el que hizo detonar el

artefacto explosivo. Dice no haber relatado los hechos antes por miedo. Que Macguiver le decían al soldado Hernández.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 14 de febrero de 2007, visible a folios 240 a 241, cuaderno principal número 4. En esta oportunidad se le tomó el juramento de rigor por haber hecho cargos a terceras personas, el cual se ratificó sobre los señalamientos que hizo en contra de los militares señalados por él, entre ellos los soldados FABIAN DELGADO ALAPE, como la persona que subió al Furgón la víctima y al soldado MATIZ PEREZ como la persona que colocó la bomba, en los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, donde resultara gravemente herido el civil Jesús Elias López Motta.

02 – Soldado, **MARCO TULIO ULCUE ULCUE**, identificado con C. C. No. 17'658.432 expedida en Florencia, Caquetá, diligencia recaudada el 04 de abril de 2006. (Folios 295 - 296, cuaderno principal número 1). No se encontraba para el día de los hechos, se hallaba en el Putumayo.

03 – Soldado, **JULIO CESAR HERNANDEZ**, identificado con C. C. No. 83'040.246 expedida en Pitalito, Huila, diligencia recaudada el 03 de mayo de 2006. (Folios 79 a 84, cuaderno principal número 2). Hace un relato de las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos el 16 de diciembre de 2005, señalando que fueron emboscados en calle oscura, y relatando los pormenores tal como lo hizo en su declaración inicial.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 13 de febrero de 2007, visible a folios 179 a 182, cuaderno principal número 4. En esta oportunidad hace señalamientos directos en contra de los soldados FABIAN DELGADO ALAPE Y RUBERNEY MATIZ PEREZ, al primero de haber retenido al civil que resultó herido, y el segundo de haber accionado la carga explosiva, quienes para ese día de los hechos vestían de civil. No fue juramentado respecto a los cargos hechos a terceros.

04 – Soldado, **CESAR ANDRES BAHAMÓN CAMARGO**, identificado con C. C. No. 7'703.002 expedida en Neiva, Huila, diligencia recaudada el 04 de mayo de 2006. Orgánico de la Agrupación de Fuerzas Especiales de la Sexta División. (Folios 85 a 96, cuaderno principal número 2). Dentro de la indagatoria, se mantiene en lo vertido inicialmente en la declaración, es decir que sobre los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005 en calle oscura de esta ciudad, señalando que se trato de un hostigamiento, hubo una explosión y que se había dado de baja un bandido, que después de que llegó la policía al lugar de los

hechos, la persona supuestamente dada de baja, se reincorporó y solicitó ayuda.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 13 de febrero de 2007, visible a folios 166 a 168, cuaderno principal número 4. Hace señalamientos directos en contra de los soldados FABIAN DELGADO ALAPE, de ser la persona que retuvo al civil y lo subió al carro, y a RUBERNEY MATIZ PEREZ, quien fue el que avisó que iba a explotar la mina, en el sitio donde sucedieron los hechos.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 14 de febrero de 2007, visible a folios 233 a 234, cuaderno principal número 4. En esta oportunidad se le tomó el juramento de rigor por haber hecho cargos a terceras personas, el cual se ratificó sobre los señalamiento que hizo en contra de los militares señalados por él, entre ellos los soldados FABIAN DELGADO ALAPE como la persona que subió al Furgón la víctima y RUBERNEY MATIZ PEREZ como la persona que colocó la bomba. Es decir que participaron en los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, donde resultara gravemente herido el civil Jesús Elías López Motta.

05 – Soldado, **ALVARO PARRA REYES**, identificado con C. C. No. 79'183.532 expedida en Sibate, Cundinamarca, diligencia recaudada el 05 de mayo de 2006. (Folios 99 a 104, cuaderno principal número 2), y continuada el 08 de mayo de 2006, (Folios 114 a 117). Se refirió de una manera más extensa, debido al interrogatorio que fue sometido, señalando que la noche del 16 de diciembre de 2005, fueron emboscados en el sitio conocido como calle oscura a la altura del barrio Villamónica de esta ciudad, como a eso de las 8:40 o 9:00 p.m. donde resultó herido uno de los que efectuaron el hostigamiento, llegó la policía y unos civiles, se imagina que eran del DAS y del C.T.I., lo auxiliaron y se lo llevaron al hospital, se sostiene en lo afirmado inicialmente en su declaración.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 13 de febrero de 2007, visible a folios 176 a 178, cuaderno principal número 4. Hace señalamientos directos en contra de los soldados FABIAN DELGADO ALAPE, de ser la persona que retuvo al civil y lo subió al carro, y a RUBERNEY MATIZ PEREZ. Indicando que salió a patrullar por orden del teniente ROMERO, como a las 8:00 p.m.. Estando en un sitio, no sabe exactamente donde. Que los soldados GUZMAN Y DELGADO y un muchacho que llevaban en medio, se subieron al carro por orden del teniente. En la Zona Rosa se quedo el soldado Delgado . Matiz fue quien gritó que se agacharan que iba a sonar una bomba.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 14 de febrero de 2007, visible a folios 235 a 236, cuaderno principal número 4. En esta oportunidad se le tomó el juramento

de rigor por haber hecho cargos a terceras personas, el cual se ratificó sobre los señalamientos que hizo en contra de los militares, entre ellos los soldados FABIAN DELGADO ALAPE Y RUBERNEY MATIZ PEREZ por haber participado en los hechos, el primero como quien subió al Furgón a la víctima y el segundo como la persona que colocó la bomba. Hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, donde resultara gravemente herido el civil Jesús Elias López Motta.

06 – Soldado, **GEOVANNI PARRA**, identificado con C. C. No. 80'160.451 expedida en Bogotá D. C., diligencia recaudada el 05 de mayo de 2006. (Folios 105 a 113, cuaderno principal número 2), organico de la Agrupación de Fuerzas Especiales de la Sexta División. Hace un relato minucioso de las actividades que realizó desde el momento en que salió de la Brigada, haciendo parte del grupo de la AFEUR, dentro del Furgon, hasta el instante, en que fueron emboscados en calle oscura en las horas de la noche del día 16 de diciembre de 2005, donde resultó herido un integrante de los que realizaban el hostigamiento. Relata que cuando terminó la reacción llegaron unos policías y vió detectives del D.A.S., los policías se llevaron al sujeto que estaba ahí. Retornaron a la Brigada a las 12:00 horas. Se sostiene en lo que dijo inicialmente sobre los hechos, en su declaración.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 13 de febrero de 2007, visible a folios 188 a 192, cuaderno principal número 4. En esta oportunidad relata la verdad sobre lo sucedido el día 16 de diciembre de 2005, donde supuestamente fueron emboscados en el sitio conocido como calle oscura de esta ciudad, señala que el teniente ROMERO Comandante del destacamento Condor le ordenó salir a patrulla, que en el recorrido recogieron a GUZMAN PEÑUELA JOSE y DELGADO ALAPE FABIAN, con un civil, lo subieron al carro. En la Zona Rosa, se bajo el soldado Alape, quien andaba de civil. En calle oscura GUZMAN le disparó al civil. Que GUZMAN Y DELGADO fueron los que subieron al vehículo al civil. Que MATIZ colocó los explosivos pero él no lo vió, hace señalamientos directos en contra de los soldados FABIAN DELGADO ALAPE Y RUBERNEY MATIZ PEREZ, de haber participado en los hechos donde resultó gravemente herido el civil Jesús Elias López Motta.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 14 de febrero de 2007, visible a folio 239, cuaderno principal número 4. Se declaró inocente sobre los cargos que le hacía la Fiscalía

07 – Soldado, **PABLO VASQUEZ TÓRRES**, identificado con C. C. No. 7'717.075 expedida en Neiva, Huila, diligencia recaudada el 08 de mayo de 2006. (Folios 118

a 127, cuaderno principal número 2), diligencia de Inspección judicial, (folio 5, cuaderno principal 2). Se refiere de una manera explícita, sobre los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, en calle oscura de esta ciudad,. Que al cabo SALAZAR le informaron por radio que había algo sospechoso adelante, cuando escucharon unos disparos, reaccionaron, se bajaron del carro y se escuchó una explosión, vió al muerto que era uno de los bandidos que los había emboscado. No hubo modificaciones a su declaración inicial rendida ante la Fiscalía Sexta Especializada de esta ciudad.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 13 de febrero de 2007, visible a folios 193 a 200, cuaderno principal número 4. Donde relata la verdad sobre lo sucedido el día 16 de diciembre de 2005, cuando supuestamente fueron emboscados en el sitio conocido como calle oscura de esta ciudad, hace señalamientos directos en contra de los soldados FABIAN DELGADO ALAPE Y RUBERNEY MATIZ PEREZ, de haber participado en los hechos donde resultó gravemente herido el civil Jesús Elias López Motta. Allí mismo se le tomo juramento, toda vez que hizo cargos contra terceros, ratificándose sobre los mismos. Indica que en un punto se subió GUZMAN y DELGADO con un señor de civil, ya iniciado el recorrido DELGADO se bajo en la Zona Rosa. GUZMAN fue quien le disparó al civil y MATIZ grito que iba a estallar una bomba.

08 – Soldado, **JAIME CASTILLO SAMBONI**, identificado con C. C. No. 12'181.067 expedida en San Agustín, Huila. Diligencia recaudada el 09 de mayo de 2006. Soldado profesional (Folios 128 a 136, cuaderno principal número 2), en la diligencia de Inspección judicial, (folio 4, cuaderno principal 2). Se refiere a los hechos sucedidos el 16 de diciembre de 2005, y los describe de una manera amplia, señalando que estaban patrullando, cuando fueron emboscados por los lados de calle oscura de esta ciudad, resultando herido una persona de los que hacían el hostigamiento a la patrulla militar. Que el vehículo se detuvo de 8 a 10 minutos en la Zona Rosa, señala que lo dicho por el agente de la policía es falso.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 13 de febrero de 2007, visible a folios 172 a 175, cuaderno principal número 4. relata la verdad sobre lo sucedido el día 16 de diciembre de 2005, donde supuestamente fueron emboscados en el sitio conocido como calle oscura de esta ciudad, hace señalamientos directos en contra de los soldados FABIAN DELGADO ALAPE Y RUBERNEY MATIZ PEREZ, de haber participado en los hechos donde resultó gravemente herido el civil Jesús Elias López Motta. Indica que en la zona Rosa se bajo Delgado Fue juramentado, toda vez que hizo cargos contra terceros, ratificándose sobre los mismos. Manifiesta

que lo que dice el muchacho es verdad, que el que vestía camiseta blanca era GUZMAN y llevaba el revólver en un canguro negro y el fue el que se lo puso en la mano. Señala que MATIZ iba camuflado. Que cuando GUZMAN le disparó al muchacho el ya estaba en el suelo, cuando MATIZ hizo la explosión, GUZMAN dijo disparen para que digan que nos hostigaron.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 14 de febrero de 2007, visible a folios 237 a 238, cuaderno principal número 4. En esta diligencia vuelve y se ratifica bajo la gravedad del juramento sobre los cargos que le hizo a los soldados Delgado Alape y Matiz Pérez. Señalando que ALAPE subió al Furgón a la víctima y MATIZ PEREZ quien colocó la bomba.

09 – Cabo Segundo, **RAFAEL LEANDRO SALAZAR GUAYAZÁN**, identificado con C. C. No. 2'985.096 expedida en Carmen de Carupa, Cundinamarca, diligencia recaudada el 10 de mayo de 2006. (Folios 137 a 144, cuaderno principal número 2). Orgánico de la Agrupación de Fuerzas Especiales de la Sexta División Señala que para el día 16 de diciembre de 2005, cuando se hallaban realizando un patrullaje, al mando del señor Subteniente del Ejército ROMERO ABRIL CAMILO a la altura del sitio llamado calle oscura, a eso de las 9:00 de la noche. El teniente informó por la radio que estuvieran pendientes que había algo extraño más adelante, se activó la alarma de desembarque, al bajarse escuchó disparos a los que contestó disparando simultáneamente, escuchó una explosión, vió un cuerpo en el piso, la policía llegó y auxilió el cuerpo que se levantó. Disparo hacia la parte alta de la vía de donde se veían los fogonazos, más o menos a 18 metros de donde él estaba.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 13 de febrero de 2007, visible a folios 169 a 171, cuaderno principal número 4. Indica que el día de los hechos salieron a patrullar, como a los 10 minutos se detuvo el vehículo. El Teniente dio la orden de abrir la puerta y se subieron los soldados GUZMAN y DELGADO y un civil. En la Zona Rosa se bajo DELGADO, siguieron y mas adelante activaron la alarma, se bajo, escuchó disparos, vió a GUZMAN cuando le disparaba al civil, luego hicieron disparos para decir que era un hostigamiento y sonó una explosión. Ha escuchado que la hizo el soldado MATIZ. En esta oportunidad cambia su versión inicial, y hace señalamientos directos contra los soldados Delgado Alape y Matiz Pérez, de haber participado en la supuesta emboscada donde resultó gravemente herido el civil Jesús Elías López Motta.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 14 de febrero de 2007, visible a folios 231

a 232, cuaderno principal número 4. Donde se le tomo el juramento de rigor, por haber hecho cargos contra terceros de haber participado en los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, ampliamente reseñados en esta providencia, haciendo señalamientos directos entre otros a los soldados Delgado Alape y Matiz Pérez. Como quien subió al Furgón a la víctima el primero y como la persona que colocó la bomba este último.

10 – Subteniente, **CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL**, identificado con C. C. No. 79'900.876 expedida en Bogotá D. C., diligencia recaudada el 11 de mayo de 2006. (Folios 153 a 168, cuaderno principal número 2). Relata de una manera explícita los hechos ocurridos el día 16 de diciembre de 2005. Dice que salieron de la guardia al mando de él su destacamento, en un Furgón Blanco a realizar patrullaje perimétrico en la ciudad. Que ese día pararon en la Zona Rosa aproximadamente 5 o 10 minutos, prosiguiendo hacia los lados de Villamónica, después de un CAI un taxi le hizo señas y les dijo que más adelante había algo raro, estando en calle oscura fueron emboscados por unos sujetos, quienes inicialmente dispararon y luego hicieron detonar un artefacto explosivo al frente del vehículo donde se movilizaban, reaccionaron y como resultado de dicho enfrentamiento resulto herido una persona que se hallaba al lado izquierdo de la vía. Que ellos dispararon hacia el lado donde se veían los fogonazos, Observaron de donde venían los disparos pero no supieron quien era y por donde huyó, porque el lugar era muy oscuro. Enseguida llegó la policía. El sujeto que estaba tirado al lado de la carretera se levantó gritando que no lo fueran a matar. La policía se lo llevó para el hospital.

Ampliación de indagatoria, efectuada el 08 de marzo de 2007, visible a folios 264 a 270, cuaderno número 4. Expresa que efectivamente el civil **Jesús Elías López Motta** fue recogido por su patrulla, debido a información suministrada por los soldados **Delgado y Guzmán**, que éste tenía orden de captura por Rebelión y que se hallaba extorsionando en la zona. Que el día de los hechos DELGADO llegó a la oficina, le dijo que tenía una información de un posible guerrillero que era solicitado con orden de captura, lo autorizo junto con GUZMAN a hacer inteligencia. Autorizo igualmente a HENAO para que los llevara e inmediatamente se devolviera a la Brigada, al regresar le informó que los había dejado por el lado de la Cárcel, por tal motivo estuvieron de civil. Posteriormente salió a hacer patrulla, le timbraron a la radio y los recogio. Estando en la zona Rosa el soldado **Delgado**, quien se encontraba de civil le pidió permiso para ausentarse de la patrulla, argumentando que tenía que hacer una vuelta, a lo cual accedió. Su patrulla continuo normal, mas adelante un taxista dijo que por calle oscura habían

unas personas extrañas Afirma que el soldado **Guzmán** le disparó al civil **Motta**, empezó a gritar que dispararan, tal vez declara que por inexperiencia le siguió la cuerda al soldado y empezaron a disparar, se escuchó el estallido de un petardo, todo ello simulando un hostigamiento, el indagado subteniente **Romero Abril**, hace cargos concretos a terceros entre ellos a los soldados **Delgado, Matiz y Guzmán**, **Delgado** hizo inteligencia y retuvo al civil, en compañía del soldado **Guzmán** y subieron al hoy ofendido **Jesús Elias López Motta**; y el soldado Matiz fue la persona que produjo la explosión. Dice haber llamado a la Brigada pero nadie le respondió, luego llegó la policía. Motta se subió a la patrulla. GUZMAN Y MATIZ le gritaban que tocaba matar al man.

11 – Soldado, **FABIAN DELGADO ALAPE**, identificado con C. C. No. 93'349.654 expedida en San Antonio, Tolima, diligencia recaudada el 01 de marzo de 2007. Afirmó no conocer a **JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA**. a **JOSE JORGE GUZMAN PEÑUELA** y **RUBERNEY MATIZ PEREZ**, los conoce desde hace tres años porque han laborado en las AFEUR. A **CAMILO ROMERO ABRIL**, lo conoció porque era Oficial de la Agrupación, como subteniente, Comandante de un destacamento. En relación con los hechos investigados, dijo que siendo aproximadamente las cinco y media de la tarde, el soldado **PEÑUELA JOSE**, le informó que lo necesitaba el teniente; salió con **PEÑUELA** y se presentó ante el teniente quien le ordenó cambiarse de civil, tomar la pistola e irse con **PEÑUELA** a verificar una información; que a **GUZMAN** el teniente le ordenó llevar un radio para que se estuvieran reportando; dice que se regresó al alojamiento, se vistió y esperó a **GUZMAN** quien posteriormente entró y le indicó que llevara una linterna, porque se iba a oscurecer y adonde iban a ir, era un monte, y que **HENAO** los llevaba; que luego se subió al carro, prendió el aire, se sentó y salieron; el vehículo hizo una parada y se encendió la luz (licuadora), le abrieron la puerta, se bajó y **GUZMAN** le dijo que se fueran, en eso se dio cuenta que estaban a una cuadra mas arriba de la cancha de la Atalaya; le preguntó a **GUZMAN** para dónde era, y éste le respondió que quebrada arriba; siguieron, llegaron a una quebradita pequeña, sacó la linterna y la prendió, como a diez metros sintió un ruido, y cuando alumbró observó a una señora de unos 90 años, le alumbró la cara, y observó que no se le miraban los pies, la escuchó decir **MAITA** y empezaron a sonar gatos y ranas; en eso **GUZMAN** le dijo que se fueran saliendo del monte, escuchó a **GUZMAN** que gritó alto, somos de las Fuerzas Especiales, no se mueva; entonces alumbró y vio a un señor con una bolsa en la mano; **GUZMAN** le dijo que lo requisara, y una vez procedió a ello, al palpar la bolsa, se dio cuenta que llevaba unos zapatos; el soldado **GUZMAN** le dijo que se identificara, respondiendo el señor que no tenía; enseguida **GUZMAN** se reportó por radio con

el teniente ROMERO, informándole que no habían encontrado nada de trillo ni sospechoso, pero que al salir observaron a una persona que no portaba documentos, que entonces el teniente le ordenó conducirlo para verificarle antecedentes; luego el teniente preguntó hasta dónde entraba carro y que GUZMAN le dijo que por debajo de la cárcel; que entonces siguieron atravesando, se encontraron con la policía motorizada, les interrogaron quiénes eran y GUZMAN les indicó que Tropas de las Fuerzas Especiales, que llevaban al señor para verificarle antecedentes en la policía; él se identificó con cédula y carnét de la Brigada, la policía se fue y ellos siguieron con el señor; ya en la planada de la cárcel llegó el carro y se subieron los tres; de allí arrancaron, después en una parada ya estaban en la zona rosa, le preguntó al teniente si iban para la Policía, respondiéndole que sí, que tocaba ir, entonces le dijo al teniente que le diera permiso para ir a cenar y que por la mañana iba al trabajo, respondiéndole que sí, que entonces abordó un carro y se fue para la casa. Dice que el 16 de diciembre de 2005, vestía jean y buzo cuyo color no recuerda. Que, GUZMAN le comentó que la noche anterior, había habido movimiento de gente sospechosa por ese sector. Narra que al día siguiente, durante la formación, el teniente dijo que la patrulla había sido atacada por unos sujetos, que había uno herido y los demás se habían volado; que terminada la formación, el grupo que había estado de patrulla, se fue a charlar por el lado de la cancha. Cuando se le dice que la Fiscalía lo sindicaba de presunta participación en el secuestro simple y tentativa de homicidio del que fuera víctima JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, responde que se considera inocente porque estaba cumpliendo una orden militar, que consistió en conducir al señor hasta la policía, para verificarle antecedentes, orden que dio por radio el teniente. Así mismo, al preguntársele si presumía que la persona que condujeron, era para segarle la vida, dice que no sabía eso. (Folios 255 a 261, cuaderno principal número 4).

12. Soldado **JOSE JORGE GUZMAN PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'186.313 expedida en la Dorada Caldas, aceptó cargos para sentencia anticipada, por el delito de Tentativa de Homicidio Agravado. (Folios 46 a 52, cuaderno principal número 6).

INSPECCION JUDICIAL:

Practicada el 17 de abril de 2006 hacia las 18:45 horas al sitio de los hechos con intervención de peritos y con presencia de los procesados CAMILO ROMERO

ABRIL, OBED HENAO ROSERO, CESAR BAHAMON CAMARGO, JULIO HERNANDEZ, ALVARO PARRA REYES, JAIME CASTILLO SAMBONI, PABLO VASQUEZ TORRES y GEOVANI PARRA, con asistencia de los defensores doctores FABIO DE JESUS MAYA ANGULO y LUIS EDUARDO PIZO ENRIQUEZ. El acto se inició con recorrido desde las instalaciones de la Décima Segunda Brigada, tomando la ruta que realizaron los implicados el día de los hechos. (Folios 2 a 8 del cuaderno principal número 2).

DICTAMENES PERICIALES:

Médico Legales:

1).- Practicado a **JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA**, fijando una incapacidad provisional médico legal de **cuarenta y cinco (45) días**. Folios 217 y 218 Cdo N° 1

2.- Incapacidad medico legal definitiva, fijando cuarenta y cinco (45) días y Secuelas, deformidad en rostro y pérdida anatómica del órgano de la visión de carácter permanente. Folios 88 -89 Cdo N° 3.

DICTAMEN PERICIAL:

Rendido por **CARLOS AUGUSTO TARZONA GÓMEZ**, a folios 10 al 16 y 21 a 60, cuaderno principal número 2.

ESTUDIOS BALÍSTICOS, 1).- Rendido por **YESID VILLANUEVA CARDENAS**, Investigador || Criminalístico VII CTI, donde concluye:" de acuerdo a las cicatrices de heridas que presenta en el cuerpo el señor **JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA** se puede concluir que éstas las efectuaron proyectiles de baja velocidad (pistola o revólver), la posición corporal y el giro que el ofendido efectúa al momento del primer impacto hace que el cuerpo se desplace hacia atrás pero no se puede lograr establecer la distancia en metros que este retrocede ni la posición en que cae.

Se elabora planos N° 037 y 038, en el cual se grafica la posible posición del agresor ofendido; planimetría y altimetría, y las respectivas pendientes de las trayectorias. Las dos trayectorias que presente en el cuerpo (tórax y cara) tienen diferentes pendientes, lo que significa que la altura de la boca de fuego del armas

y el cuerpo del ofendido se encontraban a diferentes altura para cada impacto..."(Folios 17 a 20, cuaderno principal número 2).

2).- Practicado por el Investigador Criminalístico del C.T.I, concluye que de acuerdo a las posiciones manifestadas y ocupadas por los sindicados para el momento de los hechos y las trayectorias en el cuerpo del ofendido, no coinciden respecto de sus pendientes. Es decir no se efectuaron de las posiciones planteadas por éstos.

Las trayectorias de los impactos en el parabrisas del vehículo, en el cual se movilizaban los uniformados se reconstruyeron utilizando una cuerda y se logro establecer que el vehículo debería estar con la puerta anterior derecha abierta y el tirador a una distancia de 4.60 mts del vehículo sobre la parte izquierda del rodante como lo muestra el plano N° 46; para que el ángulo de incidencia sobre el parabrisas sea el correspondiente, y a una distancia de 5.40 mts de **OBED HENAO ROSERO**. Folios 53 a 55 Cdo N° 2).

Informe 0399 FGN. DSCTE.GNND de abril 26 de 2006, donde se determina la trayectoria de los disparos, la posible posición de la víctima frente al agresor o agresores, concluyendo. Que la distancia de la víctima al recibir el impacto en el tórax, según versión relatada por el señor **Jesús Elías López Motta**, si es posible que su desplazamiento hubiese sido de 1.5 a 2 metros de distancia: debido a la reacción que él dice tomar para esquivar el proyectil y la misma fuerza ejercida por el impacto hacen que él gire su cuerpo y caiga hasta quedar de rodillas, como lo muestra el plano 037 y 038. (Folios 21 - 25 Cdo N° 2).

SITUACIONES JURIDICAS Y OTRAS DECISIONES:

Mediante providencia del 08 de marzo de 2007, La Dirección Nacional de Fiscalía – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, impone como medida de aseguramiento de detención preventiva contra el señor **FABIAN DELGADO ALAPE**, como presunto responsable del punible de **HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO, ARTÍCULOS 103 Y 104, numerales 4 y 7, y artículo 168**, bajo la denominación de **SECUESTRO SIMPLE**; dispone dar cumplimiento al artículo 364 del C. P. P.; ordena además que la detención se cumpla ante el Comando del Batallón ASPC12N de la Décimo Segunda Brigada con sede en Florencia, Caquetá. (Folios 271 a 276, cuaderno principal número 4).

Así mismo, obra a folio 254 del cuaderno principal número 4, la boleta de encarcelación número 04, expedida el 01 de marzo de 2007, por la Fiscalía Primera Especializada ante el Guala de Florencia, librada en contra del señor FABIAN DELGADO ALAPE. La misma Fiscalía, expide la boleta de detención número 001 del 09 de marzo de 2007, (Folio 23, cuaderno principal número 5).

En providencia del 06 de junio de 2007, La Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolvió vincular a RUBERNEY MATIZ PEREZ, como persona ausente, endilgándole el punible de HOMICIDIO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, artículos 103 y 104, numerales 4y 7. (Folios 256 a 258, cuaderno principal número 5).

La Dirección Nacional de Fiscalía – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en providencia del 27 de junio de 2007, dictó a RUBERNEY MATIZ PEREZ, como medida de aseguramiento detención preventiva, como probable coautor del delito de SECUESTRO SIMPLE, artículo 168 del Código Penal, agravado por el numeral 5 del artículo 170 del Código Penal y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, ARTÍCULOS 103 Y 104, numerales 4 y 7; ART. 27 del C.P. Dispone dar cumplimiento al artículo 364 del C. P. P. (Folios 28 a 35, cuaderno principal número 6).

El 11 de julio de 2007, de conformidad con las previsiones del artículo 394 de la Ley 600 de 2000, se declara cerrada la investigación. (Folio 86, cuaderno número 6).

ALEGACIONES PRECALIFICATORIAS :

1 – MINISTERIO PUBLICO:

El Dr. JOSE RICARDO GONZALEZ ESGUERRA, actuando como Agente del Ministerio Público, emite un prolijo concepto, concluyendo que los hechos que ocupan su atención, violentaron gravemente el derecho fundamental a la integridad personal del señor JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA, porque fue sometido a un trato cruel e inhumano por la forma en que fue privado de su libre locomoción y luego agredido con arma de fuego sin que lograran terminar con su existencia, gracias a la oportuna intervención de miembros de la Policía Nacional. Reclama como consecuencia, se profiriera resolución de acusación contra los vinculados FABIAN DELGADO ALAPE y RUBERNEY MATIZ PEREZ, para que se les

convocara a juicio, como presuntos responsables a título de coautores del concurso de delitos de SECUESTRO SIMPLE y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA. (Folios 162 a 177, cuaderno principal número 6).

2 – LA DEFENSA DEL PROCESADO FABIAN DELGADO ALAPE:

En escrito que allegó en término, solicitó PRECLUSION DE LA INVESTIGACION.

Aduce que lo dicho por FABIAN DELGADO ALAPE tiene respaldo probatorio que lo excluye de responsabilidad. Que hay certeza que el oficial y los demás soldados, vinculados a la investigación, desde el principio en ningún momento han manifestado la verdad de lo acontecido el 16 de diciembre de 2005; que desde el inicio de la investigación han tratado de manipular la verdad a favor de sus propios intereses, presentando informes falsos, simulando atentados contra la patrulla, manipulando sus mismas versiones para ocultar la verdad. Termina señalando que su cliente es inocente, su procedimiento fue legal, ya que estaba cumpliendo la orden de un superior, desconocía de antemano que se iba a vulnerar la vida al civil, y que por lo tanto está amparado por la causal contemplada en el artículo 32, N° 4 del C. de P. Penal. (Folios 213 a 217 del cuaderno principal número 6.).

Basado en el cardumen probatorio recaudado, y luego de describir los tipos penales de HOMICIDIO AGRAVADO, EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, y SECUESTRO SIMPLE, el día 27 de agosto de 2007, se profirió Resolución de Acusación en contra de los procesados señores FABIAN DELGADO ALAPE y RUBERNEY MATIZ PEREZ, endilgándoles probable coautoría del hecho punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA; y, precluyó en su favor el cargo de SECUESTRO SIMPLE. (Folios 219 a 241 Cdo N° 6).

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA :

Del delito por el cual se procede se ocupa el Libro Segundo, Título I capítulo II del Código Punitivo, Ley 599 de 2000, cuya conducta se describe como de LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, denominado HOMICIDIO, artículo 103, AGRAVADO, conforme al artículo 104 numerales 4 y 7, en la modalidad de TENTATIVA. artículo 27 del C. Penal.

Se llevó a término el 06 de febrero de 2008 por el Juzgado de conocimiento, el acto procesal de audiencia preparatoria, con intervención de los sujetos procesales; se decretó la práctica de la prueba testimonial pedida por la Defensa y el Ministerio Público, al igual que la prueba documental. (Folios 32 - 33, cuaderno principal número 7).

DE LA VISTA PUBLICA :

Constituida la audiencia pública el 27 de marzo de 2008 a las 09:00 A. M., en los términos del artículo 403 de la Ley 600 de 2000, en la primera etapa, la señora Juez interrogó al procesado, señor **FABIAN DELGADO ALAPE**, acerca de sus generales de ley. señaló además que actualmente está detenido en la Brigada, Batallón BASER12 en Florencia, y que se dedica a realizar aseo en la Unidad, a hacer trabajos de construcción como ayudante, y que en los ratos libres elabora camándulas y cinturones para dama; interrogado en relación con los hechos materia del juzgamiento, se mostró ajeno a los hechos, exponiendo que es inocente, e hizo un recuento de las actividades que desarrolló el día 16 de diciembre de 2005, sosteniendo lo consignado en su indagatoria. Señala que se bajo en la Zona Rosa. Que al otro día formaron para relación con el teniente Romero, quien en frente de toda la Unidad. Comentó que la noche anterior fueron atacados por unos bandidos , que reaccionaron y cayó un herido, que los otros se fueron. Posteriormente en otra formación el teniente Romero les habló y les dijo que cada uno de los que estaban formando debían darle \$35.000,00 porque el coronel MEJIA estaba molesto por el arma que se perdió y el man no murio, aclarando que se trataba del mismo civil que iba en el vehículo, que pago porque fue una orden, agrega que denunció penalmente al teniente CAMILO ROMERO y a los soldados SALAZAR GUAYAZAN, BAHAMON CAMARGO CESAR ANDRES, HENAO ROSERO O BED, PARRA REYES ALVARO, PARRA YOVANNI y al soldado HERNANDEZ, afirma que está siendo víctima de una falsa acusación, dado que ni siquiera estuvo en el lugar de los hechos. Que el día de los hechos lo asignaron en el sitio como seguridad. Y que se hallaba de civil con pantalón negro, camisa amarilla y portaba una pistola 9.m.m.. Acto seguido, la Presidencia de la audiencia, llamó al Estrado a los testigos JOSE JORGE GUZMAN PEÑUELA, JULIO CESAR HERNANDEZ, OBED ARNULFO HENAO ROSERO, ALVARO PARRA REYES y CESAR ANDRES BAHAMON CAMARGO, a quienes tomó el juramento previa amonestación conforme a los ritos de los artículos 266, 267 y 269 de la Ley 600 de 2000, e imposición del artículo 442 de la Ley 599 de 2000, habiendo contestado en voz alta que, juran decir la verdad. **JOSE JORGE**

GUZMAN PEÑUELA, quien señala que el teniente **Romero** dio la orden de salir de civil en compañía de **Fabián Delgado** en un vehículo Furgón, conducido por **Henao Rosero Obed**, para verificar una información, dotándolos de dos (2) armas cortas 9 m.m. y de un radio de comunicaciones. Encuentran una persona se le informa al teniente **Romero**, quien dispuso detenerlo para verificar antecedentes. El señor los acompañó voluntariamente, ingresó al Furgón con **Delgado Alape**, y el civil. **Alape** se bajó en la Zona Rosa. Reconoce que fue quien disparó al señor por orden del teniente **Romero**. Afirmó que la participación de **Delgado** fue detener al señor **Jesús Elias Motta** y bajarse en la Zona Rosa de Florencia, no estuvo en el lugar de los hechos donde se le disparó a **Motta**. El soldado **Matiz**, no tuvo participación en los hechos en ninguna de las circunstancias. **JULIO CESAR HERNANDEZ**. Se refiere que el día de los hechos el teniente **Romero** dio la orden a una patrulla, saliera de la Brigada con orden de operaciones donde se encontraba el señor **Delgado Alape**, que estaba en compañía de **Jesús Elias Motta** y lo subió al vehículo. Que en la Zona Rosa se bajó **Alape**, quien estaba vestido de civil. Que antes dio una versión diferente porque el teniente **Romero**, dijo que no pasaba nada. Que **Delgado** fue a detener a **Jesús Elias Motta** y se bajó en la Zona Rosa. Que **Matiz** no tuvo participación en los hechos. **OBED ARNULFO HENAO ROSERO**. Aduce que el día de los hechos recibió orden del Teniente **Romero** de llevar a los soldados **Delgado** y **Guzmán** a las 6:30 o 7:00 de P.M., a verificar una información, los dejó en el Barrio Atalaya por detrás de la Cárcel, se regresó a la Brigada, luego recibieron la orden de alistarme a una patrulla. Se dirigieron a recoger a **Delgado**, a **Guzmán** y al señor **Jesús Elias**, supuestamente con el fin recogerle antecedentes. En la Zona Rosa se bajó **Delgado**. Refiere que un taxista les anunció cerca del CAI de Villamónica, que en calle oscura había unos tipos raros, luego escuchó disparos, luego dieron la orden de disparar. El tipo caído **Jesús Elias Motta**, después de que llegó la policía, se lo llevaron para el hospital., **ALVARO PARRA REYES**. Relata que se encontraba en el alojamiento cuando el teniente **Romero**, ordenó una orden de operaciones de patrulla, a las 7:30 u 8:00 de la noche, ordenándole subirse al carro, que dentro de la misma excluyó a **Guzmán**, **Delgado** y **Matiz**, ya estando en el sitio, el teniente **Romero**, ordenó abrir la puerta del carro. Estaba **Delgado** y **Guzmán** con un señor, lo subieron diciendo que lo llevaban para verificar antecedentes. En la Zona Rosa se bajó **Delgado**, luego estando en calle oscura se detuvo el carro, se prendió el bombillo rojos, se bajaron unos soldados, sonaron unos disparos de arma corta, cuando el testigo avanzaba por la carretera arriba. **Matiz**, gritó que se agacharan que iba a sonar algo y sonó una explosión, llegó la policía y sacaron al muchacho herido. Al otro día, el teniente **Romero** los formó dijo que no pasaba nada, que era un miliciano y estaba haciendo seguimiento. Que **Delgado** y **Guzmán**, estaban de civil el día de los hechos. Señala igualmente que

decidieron contar la verdad, porque estaban metidos en el caso y eran inocentes. **CESAR ANDRES BAHAMON CAMARGO**. Dice que salieron por orden del teniente **Romero**, quien le dijo al cabo **Salazar**, a eso de las 6:30 o 7:00 p.m. que se alistaran para salir urgente, escuchó por el radio que llevaba el cabo la voz de **Delgado** que se moviera hacia El Atalaya, escuchó al teniente decir que abrieran la puerta que se iba a subir **Delgado**, se subió un muchacho de civil y después **Guzmán**, todos ellos de civil. Que en la Zona Rosa se bajo **Delgado**, quien estuvo hablando en la parte de adelante con el teniente **Romero**. El carro siguió hasta el sitio llamado Calle Oscura, en ese lugar se desembarcaron algunos soldados y **Guzman**, se fue hacia delante donde se encontraba **Romero**, luego vino hacia atrás y llamó al muchacho, lo cogió, lo empujó y le pegó 3 tiros. **Guzmán** sacó un revólver, se lo puso en la mano al muchacho y se lo dispararon. **Salazar** mandó al testigo con **Parra Reyes** hacia delante de la carretera, cuando pararon por el lado de **Matiz**, quien les grito que se hicieran bien lejos, que iba a sonar una explosión. Luego llegó la policía. procediéndose al interrogatorio, cuya valoración será objeto de tasación, atendido el hecho que de la auscultación procesal, se observa que los testimonios variaron ostensiblemente, con respecto a las aseveraciones que dieron en el primer testimonio, donde negaron conocer los hechos; versiones que sostuvieron igualmente en las diligencias de indagatoria. El acto procesal se verificó durante los días 27 de marzo de 2008, 17 de abril y 18 de abril de 2008. Folios 56 a 77; 88 a 102 y, 104 a 116 cuaderno principal número 7).

INTERVENCION DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PUBLICA:

1 – **FISCAL, Dra. AMPARO CERON OJEDA**. Para el ente acusador, el acervo probatorio recogido permite mantener su posición de enjuiciamiento de los procesados, señores **FABIAN DELGADO ALAPE** y **RUBERNEY MATIZ PEREZ**, solicitando se profiera sentencia condenatoria. La ocurrencia del hecho esta demostrada con la denuncia, y ampliación de la propia víctima, la historia clínica, dictámenes médicos practicados y las declaraciones de los policías. Hizo un amplio análisis de las pruebas, determinando que la materialidad está demostrada con la prueba técnica, como los dictámenes médicos, e inspecciones judiciales y las declaraciones de los policiales. Que, están plenamente demostrados los requisitos exigidos por el artículo 232 del C. de P. P., No queda duda, por la valiente decisión de los testigos **RAFAEL GUAYAZAN SALAZAR**, **CESAR BAHAMON CAMARGO**, **ALVARO PARRA REYES**, **JAIME CASTILLO SAMBONY**, **JULIO HERNANDEZ**, **PABLO VASQUEZ TORRES** y **YOVANNI PARRA**, quienes inicialmente estuvieron vinculados a la investigación. Señala que está claramente

determinada cuál fue la participación de FABIAN DELGADO ALAPE en los hechos, como la actividad de inteligencia adelantada, que culminó con la retención y posterior lesión de la víctima; que así lo señalan los demás soldados compañeros del señor DELGADO ALAPE. Que los señores DELGADO ALAPE y GUZMAN PEÑUELA, eran quienes informaban al teniente ROMERO ABRIL el acontecer criminal, que éste estaba previamente escogido y ubicado para ejecutar el falso positivo. Que lamentablemente ocurrió todo lo contrario, porque de civil, perteneciendo a otra compañía, adelantó labores de inteligencia que culminaron con la retención y posterior e inmediata lesión del señor LOPEZ MOTTA, impajaritadamente lo ubica como responsable del hecho en el grado de coautoría, pues contribuyó de tal manera que éstos no tuvieron el fin deseado, pero por razones ajenas a su voluntad. Al referirse al procesado señor RUBERNEY MATIZ PEREZ, no le asalta duda de su participación en los hechos, que también fue definitiva para presentar el falso positivo; que los mismos testigos, han sostenido que fue él quien estuvo al frente del explosivo, al punto que oyeron cuando éste gritaba que se agacharan porque iba a estallar, que hay serias motivaciones que permiten concluir en esa afirmación. 1.- Que esa noche no iba de civil, era otro de los que no pertenecía a la compañía del teniente ROMERO ABRIL, 2.- Que es otro de los que el teniente ROMERO ABRIL no incluye en el informe del falso positivo. Y 3.- Se evade de la institución militar poco tiempo después de ocurridos los hechos, que el propio oficial ROMERO, señala como MATIZ le informa que tiene un paquetico y lo lanza a una lado, estallando. Que el policial GUSTAVO OROZCO SANCHEZ de manera contundente señala que al llegar al sitio de los hechos, es informado de que les habían puesto un petardo. La acción de MATIZ PEREZ estuvo encaminada a presentar el escenario propio de un hostigamiento en aras del fin que se había propuesto con ROMERO ABRIL, DELGADO ALAPE y GUZMAN. Que todos concurren con alguna parte para lograr el objetivo. Termina pidiendo sentencia condenatoria para cada uno de los acusados. Responsables del delito de Homicidio en grado de Tentativa Agravado. Artículo 103- 104 numerales 4 y 7 concordante con el artículo 27 del C. penal. (Folios 104 a 108, cuaderno principal número 7).

2 - MINISTERIO PUBLICO, Dr. GERMAN IZASA MORALES. Inicia su intervención, manifestando que: "...Dos temas llaman poderosamente la atención. El primero alude a la calidad de los testigos, y el segundo a las circunstancias procesales. Que respecto al primero, y usando una frase de la parte acusadora, aquí lo unico que no hay son inocentes, aclarando que todos los testigos hacen parte de la Fuerza Pública, que por su espíritu de cuerpo, la férrea disciplina militar, la subordinación y la obediencia faltaron a la verdad total o parcialmente

para protegerse así mismos, y a la imagen de la institución; que de ahí deviene una situación procesal, que en este estadio se respeta pero no se comparte por las implicaciones que tiene, como son que los soldados que ahora son testigos de cargo y que coadyuvaron con posterioridad a ocultar los hechos, ahora estén absueltos, y que el comandante ahora esté procesado en otra jurisdicción por el concurso con el secuestro simple y los aquí imputados exentos de dicho señalamiento. Que el testimonio de la víctima es la piedra angular sobre la que debe edificarse toda la actuación, ya que la ciencia de su dicho a diferencia de los restantes, está desprovista de todo tipo de manipulación, es una declaración transparente, precisa, desprevenida, ausente de cualquier intención dañina respecto de los implicados. Que eso sí refleja a su juicio, la manera abyecta, salvaje y brutal, sin ningún tipo de valoración sobre la vida, con la que actuaron todos los militares, unos por acuerdo previo para simular el homicidio de un guerrillero en un falso combate y obtener las ventajas que de ello se deriva, y los otros por actuar abiertamente y con posterioridad contrariando los principios de la obediencia debida y de la orden legítima. Que lo que no da luz sobre el tema, son las mutuas recriminaciones, señalamientos y acusaciones recíprocos que se hacen ROMERO ABRIL CAMILO, DELGADO ALAPE y GUZMAN PEÑUELA. Que los tres desconocieron las normas, ya que la misión no se llevó a cabo a través del S-2, se llevó a cabo con uniformados de distintas unidades, y a pesar que sabían a qué iban, no se indicó así en la misión. Que la responsabilidad de DELGADO ALAPE, quien a pesar de no haber disparado, es la de haber entregado su presa y se fue, y que no lo hizo de manera inocente; que allí se encuentra lo que algunos tratadistas llaman "autoría impropia", ya que no importa que uno de los coautores intervenga en todos los estadios del proceso criminal, desde que esté de acuerdo con sus otros compinches con el fin perseguido. Resulta obvio que hubo acuerdo previo entre ROMERO ABRIL, GUZMAN PEÑUELA, DELGADO ALAPE y RUBERNEY MATIZ PEREZ, para la ejecución del hecho; que se observe cómo cada uno presta un aporte importante para el mismo, cómo se distribuyen las tareas y la incidencia de ese aporte. ROMERO ABRIL pretermite los procedimientos, envía personal de otras unidades de civil, y armados GUZMAN Y DELGADO traen al indigente miliciano. Que reafirma la participación de DELGADO ALAPE, las amenazas que a través del soldado BAHAMON CAMARGO y del soldado VASQUEZ TORRES, hizo llegar a los otros uniformados, ya que si uno no tiene nada que ver en un hecho, no tiene por qué amenazar, salvo que tema ser descubierto. Pide sentencia condenatoria para los acusados. (Folios 108 a 110).

3 – **PROCESADO: FABIAN DELGADO ALAPE.** Su intervención se ciñó a sostener su inocencia, expresando que no es nada de inteligencia. Que acudió al lugar por orden del oficial sin estar informado de lo que iba a suceder, que se subió al vehículo porque en el sitio no había tránsito para movilizarse, hasta la zona rosa. Que se está ocultando el pago del arma al teniente. Que no estuvo en el sitio de los hechos y que viene siendo víctima de falsas acusaciones. (Folios 111-112, cuaderno principal número 7).

4 – **DRA. YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, DEFENSORA DEL PROCESADO FABIAN DELGADO ALAPE:** Inicia señalando que su prohijado es inocente de los cargos endilgados por la Fiscalía en su contra. Dice que no existe plena prueba que dé la certeza de que su defendido planeó la existencia al plan o forma de su ejecución por ello se remite al inciso 2° del artículo 29 del Código Penal; que lo dicho por el Ministerio Público en el sentido que su defendido no era ajeno a los resultados desplegados en el operativo que dio origen a la causa, tampoco está probado; que se está violando el principio de culpabilidad que evita decisiones que puedan estar basadas en consideraciones personales ajenas a las propias de la responsabilidad penal. Que lo que sí está probado, es que su defendido salió del Batallón de civil y armado, acompañado del soldado GUZMAN PEÑUELA, porque así lo ordenó el teniente ROMERO ABRIL, quien los había agregado a su destacamento, que dicha función legal era de estricto cumplimiento por su defendido, para verificar informaciones previas tal y como lo manifiesta el señor GUZMAN PEÑUELA en su última declaración. Que la coautoría impropia de que habla el Ministerio Público es una tesis peligrosista, ya que no aduce la prueba concreta y que lleve a la presidencia a la certeza de dicho acuerdo; por ello esa tesis debe pasarse por alto al momento de proferirse fallo, en pro del principio de indubio pro reo. Termina pidiendo absolución para el señor FABIAN DELGADO ALAPE, por considerar carencia de los presupuestos contemplados en el artículo 9 del código Penal. Especialmente el de la culpabilidad que tenía que haber sido probada y por ausencia de responsabilidad. Artículo 32 C. P., que su actuar siempre estuvo precedido de una orden dada por el teniente ROMERO. (Folios 111 a 113, cuaderno principal número 7).

5 – **DR. OSCAR REINALDO HURTADO MUÑOZ, DEFENSOR DEL PROCESADO RUBERNEY MATIZ PÉREZ:** Centra sus argumentos en el error que cometió el señor RUBERNEY MATIZ PEREZ, al huir, porque no necesariamente ello significa que se le pueda tener como responsable del injusto como en su momento lo manifestó el Ministerio Público. Conforme al artículo 232.

Ley 600/00. Respecto a la materialidad de la infracción no amerita discusión alguna, y respecto a la responsabilidad de su defendido no concurre. El testimonio de la víctima no aparece contaminado, también lo es que dentro del plenario no se atina de decir que de éste emana alguna intervención de MATIZ PEREZ, en forma directa o indirecta, y menos aún que estuviese en contubernio con el teniente ROMERO, y con el soldado GUZMAN, para llevar a término lo que se aduce había sido planeado con anterioridad. Refuta los cargos elevados por la Fiscalía y dada la precariedad de las pruebas que se aduce en cuanto de su defendido. Señala además que se puede estar frente al In dubio pro reo, conforme al inciso 2° artículo 7 del C.P.P. Solicita absolución. (Folios 114 a 115, cuaderno principal número 7).

CONSIDERACIONES :

Al no observarse ninguna de las causales de nulidad previstas en el art. 306 del C. de P. Penal, el Juzgado debe adoptar la decisión que en derecho corresponda con fundamento en el material probatorio legal y oportunamente recaudado.

El artículo 232 del C. de P. Penal, prevé, que no se podrá dictar fallo de condena sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado.

Es decir que corresponde analizar el conjunto probatorio recogido, para verificar si se satisface las exigencias que trae el artículo 232 del C. P. P. (Ley 600 de 2000) para imponer las sanciones a que haya lugar, luego de determinar si existe la certeza del hecho delictivo y la responsabilidad de los acusados.

Se inicia la presente investigación penal, a consecuencia de los hechos acaecidos el día 16 de diciembre de 2005, en Florencia – Caquetá, entre las 7:00 y 8:30 de la noche cuando una patrulla del ejército AFEUR -, recogió en el barrio Atalaya a dos miembros del Ejército Nacional que vestían de civil , entre los cuales se encuentra el hoy sindicado **FABIAN DELGADO ALAPE**; y a un miembro de la población civil correspondiente a **JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA**, a quien habían retenido momentos antes, so pretexto de verificar su identidad y antecedentes, lo pasearon por toda la ciudad y luego lo llevaron al sitio conocido como calle oscura, en inmediaciones del barrio Villamónica de esta ciudad, allí simulaban un

hostigamiento por parte de la guerrilla, un miembro de los militares identificado como **José Jorge Guzmán Peñuela** que iba en la patrulla de civil, disparó en tres oportunidades en contra de la humanidad del civil antes referenciado señor **López Motta**. Momentos después hizo presencia la policía y es allí donde el ciudadano **Jesús Elias López Motta**, a quien ya lo daban por muerto, pide auxilio, siendo trasladado en un centro asistencial, recuperándose, pero con las secuelas que son ampliamente conocidas como es la pérdida de la visión de carácter permanente.

La Tipicidad del hecho :

Este primer elemento edificante del hecho punible tiene su comprobación a través de las siguientes pruebas:

1.- La denuncia de la víctima señor **JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA**, presentada inicialmente ante la Defensoría del Pueblo el 10 de enero de 2006, y ratificada ante la Décima Segunda Brigada el 11 de febrero de 2006, quien hace una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, de los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, en donde fue víctima por parte de miembros del Ejército Nacional, quienes atentaron contra su vida, refiriéndose que durante el tiempo que estuvo herido en el lugar de los hechos, se hallaba consciente, hasta que fue rescatado por la Policía Nacional. (Fols 6 -9 y 17 - 19 Cdo 1).

2.- Los exámenes médicos legales de lesiones no fatales, practicados al señor **JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA**, que le fueron practicados, donde se refiere a las heridas presentadas, las que fueron ocasionadas con arma de fuego, haciendo una descripción de las mismas y de donde se concluye : "**MECANISMO CAUSAL: Proyectoil Arma de Fuego, Incapacidad médico legal PROVISIONAL. CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional, favor anexar copia de anteriores reconocimientos...**" (Fols 217 y 218 Cdo N 1).

3).- Incapacidad médico legal definitiva de **cuarenta y cinco (45) días. Secuelas** deformidad en rostro y pérdida anatómica del órgano de la visión de carácter permanente. (Folios 88 y 89 Cdo N° 3).

4.- La Historia Clínica del señor **LOPEZ MOTTA**, expedida por el Hospital María Inmaculada, obrante a folio 61 y s.s. del Cuaderno número 1.

5.- Los Testimonios de los integrantes de la patrulla militar comandada por el ST. **CAMILO ROMERO ABRIL**, quienes participaron en los hechos donde resultó gravemente herido el ofendido señor **Jesús Elias López Motta**.

6.- Los testimonios de los policiales: capitán **Alejandro Briñez Rodríguez**, agente **Adalberto Herrera Florez**, el agente **Alberto López Castro**, el patrullero **Gustavo Orozco Sánchez**, el agente **Adalberto Herrera Florez**, quienes coinciden con la versión dada por el denunciante ofendido señor **Jesús Elias López Motta**. Donde manifiestan que momentos después de los hechos acaecidos en calle oscura, se hicieron presentes, y fueron informados inicialmente por la patrulla militar que habían sido hostigados y que había un sujeto herido; que inicialmente los militares lo daban por muerto, pero que al escuchar la presencia de ellos, se levantó y pidió auxilio, para que no lo dejaran matar, siendo auxiliado y llevado al hospital, que en el lugar de los hechos observaron a dos personas de civil, siendo mas comprometedor la situación de los integrantes de la patrulla, cuando el agente de la policía HERRERA LOPEZ, manifestó que escuchó decir: " ve este perro hijo de puta esta vivo... y un muchacho de civil montó una pistola para accionarla a lo cual él dijo que no lo fueran a matar que ya lo había reportado como herido". Por esta situación el agente del orden, se vio obligado a ser trasladado a otro lugar del país, por haber recibidos amenazas de parte de miembros del Gaula.

De la Antijuridicidad :

Con la conducta de los señores **FABIAN DELGADO ALAPE** y **RUBERNEY MATIZ PEREZ**, se ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la ley como es el de Delitos contra la vida y la integridad personal , contemplado en el libro II, Título I Capítulo Segundo, artículo 103 del C. Penal, con las circunstancias de agravación punitiva contempladas en los numerales 4 y 7 del artículo 104 Ibidem.

En la modalidad de Tentativa Ley 599/00, razón por la cual es eminentemente antinjurídico.

De la Imputabilidad :

No existe dentro del proceso ninguna constancia que nos permita deducir que para el momento de la comisión del ilícito, los señores **FABIAN DELGADO ALAPE** y **RUBERNEY MATIZ PEREZ**, hubiesen padecido de trastorno mental que no les permitiera comprender la ilicitud de su actuar, por ello se trata de sujetos imputables y en esos términos deben responder

De la Responsabilidad :

La denuncia y sus ampliaciones, instaurada por el ofendido señor **JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA**, quien hace una narración de los hechos y las agresiones de que fue víctima, por parte del destacamento militar que lo recogió, una vez fuera detenido por dos personas que vestían de civil, a quienes describe uno como moreno , vestido de buzo blanco pegado al cuerpo, pantalón beis, zapatillas botas militar negras gorra negra y un bolso, portaba un radio de comunicación, de 1.72 mts de estatura aproximadamente, el otro vestía con una camisa amarilla oscura desabotonada, pantalón azul oscuro, botas militares de una estatura aproximada de 1.68 a 1.70, de piel blanca ambos tenían peluqueado militar, quienes inicialmente se identificaron como integrantes del C.T.I., luego del DAS. Ya en el lugar de los hechos hace un recuento minucioso, sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar, en el que resultó gravemente herido, dejándole secuelas permanentes como son deformidad física en rostro y pérdida anatómica del órgano de la visión de carácter permanente.

Diligencia de Indagatoria de **Fabián Delgado Alape**, quien admite haber capturado a un civil en compañía del soldado **Guzmán Peñuela**, el día 16 de diciembre de 2005, por detrás de la Cárcel de esta ciudad, en el barrio Atalaya, lo cual reportaron por radio y comunicaron al teniente **Romero**, la novedad que la persona retenida no tenía documentos de identidad, a lo cual, le dijo que lo llevara hasta la policía para verificar los antecedentes, luego fueron recogidos por parte de la patrulla que comandaba el

teniente **Romero**. Estando en la zona rosa, se bajó del carro y solicitó permiso al teniente para ir a cenar, a lo que su superior accedió, cogió un carro y se fue para su casa. Se declara inocente a la sindicación que le hace la Fiscalía de haber participado en la tentativa de homicidio de que fue víctima el señor **Jesús Elías López Motta**, por cuanto estaba cumpliendo una orden militar.

La Fiscalía Quinta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, mediante proveído del 6 de junio de 2007, declaró persona ausente al soldado señor **RUBERNEY MATIZ PEREZ**, por el delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa. (Fols 256 a 258 Cdo N° 5).

Las indagatorias y sus respectivas ampliaciones de los soldados: **Obed Henao Romero, César Andrés Bahamon Camargo, Alvaro Parra Reyes, Pablo Vásquez Torres, Jaime Castillo Samboni** y el suboficial cabo segundo **Rafael Salazar Guayazan**, quienes cambiaron su testimonio inicial argumentando que el teniente **Romero Abril** les había dicho como debían declarar, es decir simulando el hostigamiento, pero al ver que se hallaban involucrados en los hechos, sin tener responsabilidad en los mismos, decidieron contar la verdad, haciendo cargos directos y serios señalamientos en contra de los soldados **Fabián Delgado Alape**, quien en compañía de otro soldado recogió al civil **Jesús Elías López Motta**, y **Ruberney Matiz Pérez**; fue el que hizo la explosión, militares éstos que no conformaban el destacamento "Condor", adscrito a la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas "AFEUR", y que participaron el día 16 de diciembre de 2005, en el supuesto hostigamiento en el sitio conocido como Calle Oscura de esta ciudad. Señalamientos que fueron juramentados y de los cuales se ratificaron por cada uno de ellos.

Así mismo los soldados **Julio César Hernández, Geovanny Parra**, y el oficial subteniente señor **Camilo Romero Abril**, realizaron los señalamientos a terceros, haciendo las mismas descripciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como actuaron los soldados **Fabián Delgado Alape y Ruberney Matiz Pérez**, en estos hechos, los cuales no fueron juramentados ni ratificados sobre las acusaciones hechas a terceros.

En cuanto a la actuación que tuvo el sindicado **Fabián Delgado Alape**, en los hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2005, se observa que éste fue designado junto con el soldado **Guzmán Peñuela**, por parte del subteniente **Romero Abril**, para que realizaran una labor de inteligencia en el barrio Atalaya, por detrás de la Cárcel Judicial del Circuito de esta ciudad, donde tenían conocimiento previo, que en dicho sector de la ciudad, deambulaban personas sospechosas, al parecer al margen de la ley, fue así como salieron de la Décima Segunda Brigada vestían

de civil con armas de dotación oficial y con un radio, siendo trasladados en un Furgón desde la guarnición militar, hasta dicho lugar. Posteriormente retienen al señor **Jesús Elías López Motta**, por indocumentado, reportándose dicha novedad al subteniente **Romero**, quien ordenó trasladarlo hasta la policía para verificar sus antecedentes. El superior salió a un patrullaje perimétrico al mando de un destacamento, en el mismo vehículo en que horas antes se habían transportado los soldados **Delgado Alape y Guzmán Peñuela**. Antes de que fueran recogidos éstos, se encontraron con una patrulla de la policía, manifestando los soldados que eran integrantes de la Fuerzas Especiales del Ejército y que llevaban a un indocumentado, hasta el Comando de la Policía para verificar antecedentes. Luego fueron recogidos, junto con el civil retenido por el Furgón. Recorrieron parte de la ciudad y pararon en la Zona Rosa, donde se bajo el soldado **Delgado Alape**. Seguidamente se fueron para calle oscura y es allí donde proceden culminar su macabro plan, procediendo el soldado **Guzmán Peñuela** a dispararle sin compasión a su víctima señor **López Motta**, en partes vitales de su cuerpo, como son el tórax y en el cráneo, sin lograr terminar con su existencia, todo ello simulando una emboscada, con el fin de obtener un positivo.

Los soldados **Rafael Salazar Guayazan, Obed Henao Rosero, César Bahamón Camarco, Alvaro Parra Reyes, Jaime Castillo Samboni, Julio Hernandez, Pablo Vásquez Torres y Jovanny Parra**, han sido contestes en señalar que para el día 16 de diciembre de 2005, el soldado **Fabián Delgado Alape**, salió en compañía del soldado **Guzmán Peñuela**, de la guarnición militar, vestidos de civil, quienes fueron transportados en un vehículo automotor conducido por el soldado **Obed**; luego fueron recogidos, en compañía de la víctima señor **López Motta**.

El soldado **Julio César Hernández**, dentro de la continuación de la audiencia pública del 27 de marzo de 2008; a una explicación solicitada por el Ministerio Público, de porqué desde el 13 de febrero de 2007, ha señalado entre otros al soldado **Delgado Alape**, de proferirle amenazas e intimidaciones contra él y su familia, afirma que las mismas, empezaron desde el momento en que decidieron que iban a contar la verdad, considera que ellos, refiriéndose a los soldados **Delgado Alape, Guzmán Peñuela, Matiz Pérez** y al teniente **Romero**, tenían todo planeado, ellos sabían que era lo que iban hacer.

De otro lado el soldado **César Andrés Bahamón Camargo**, en la misma audiencia pública, aduce que estando él detenido en el Centro de Reclusión de Tolemaida, recibió una llamada del soldado **Delgado**, preguntándole que si el soldado **Vásquez** había dicho la verdad o la iba a decir, contestándole que no

sabía, a lo cual le contestó: que si eso era así, tocaba que el primero que fuera hablando se iba muriendo.

El Subteniente **Camilo Javier Romero Abril**. En su ampliación de indagatoria, señala que por información suministrada por los soldados **Delgado Alape** y **Guzmán Peñuela**, sabían que había un supuesto guerrillero, que se hallaba extorsionando, que éste tenía orden de captura por el delito de Extorsión y que resultó ser **López Motta**. Fue retenido con el fin de conducirlo hasta la Policía, para verificar sus antecedentes. Se dirigieron a la zona rosa, allí se baja el soldado **Delgado Alape**, luego continúan su marcha hasta calle oscura, donde ocurrió el insuceso. (Folio 265 C N° 4).

De la prueba testimonial anteriormente reseñada se desprende la responsabilidad penal que pesa en contra del soldado **Fabián Delgado Alape**. No cabe la menor duda, de que tanto los soldados **Guzmán Peñuela**, **Delgado Alape** y **Matiz Pérez** con anuencia del subteniente **Romero Abril**, tenían planeado, ejecutar la acción de suplantar un hostigamiento o emboscada a la patrulla militar, para ese día 16 de diciembre de 2005, buscando inicialmente la víctima y encontrando el sitio perfecto (calle oscura), para perpetrar su cometido, con el fin de obtener una acción positiva en contra de los grupos al margen de la ley. Estos no eran integrantes del destacamento Condor, dirigido por el oficial antes mencionado. Obsérvese como lo tenían friamente calculado, pues desde el inicio cuando el soldado **Delgado Alape**, llegó hasta las oficinas del Subteniente **Romero Abril**, a solicitarle una autorización para adelantar labores de inteligencia a un supuesto guerrillero, que resultó ser el civil **López Motta**, quien fue retenido y luego llevado hasta el lugar donde ocurrió la supuesta emboscada, siendo víctima de varios disparos realizados por el soldado **Guzmán Peñuela**, con la intención de causarle la muerte, para presentarlo como un subversivo dado de baja en la celada de que había sido víctima la patrulla militar al mando del oficial **Romero Abril**. Nótese como instantes después de que el **Soldado Guzmán Peñuela**, le dispara en varias oportunidades al civil **López Motta**, quien se hizo el muerto, y sin perder sus sentidos, escucha cuando el teniente de la Afeur le preguntó "Le pegó en el tórax", le contestó " si mi teniente le pegue bien" , le quitaron los documentos, le botaron las zapatillas hacia el lado derecho donde había caído, escucho que el que le pegó los tiros, le dijo a otro, usted que tiene guantes límpieme esta munición, le estiraron el brazo derecho, y el índice e hicieron seis o siete disparos aproximadamente, le dejaron el revólver en la mano, retrocedieron el carro y escuchó una explosión, al frente donde estaba tirado, escuchó decir péguete dos tiros al carro y se pusieron a disparar todos los 15 soldados como locos hacia todos los lados para que pareciera un enfrentamiento. Si con los disparos

recibidos por la víctima, se hubiese acabado con su existencia, lo más seguro, es que se habría reportado como un resultado positivo al Ejército, al dar de baja a uno de los subversivos que emboscó la patrulla el día 16 de diciembre de 2005, en calle oscura de esta ciudad, con reconocimientos por haber repelido valerosamente un ataque, al rendirse el informe respectivo sobre los hechos acaecidos e investigados, por el oficial al mando, no hizo referencia a los soldados **Delgado Alape**, **Guzmán Peñuela**, ni **Ruberney Matiz**, por cuanto éstos orgánicos no eran integrantes de dicho contingente.

Obsérvese que la acción de **Delgado Alape**, fue la de ubicar directamente a la víctima, retenerlo y dejarlo a disposición de **Guzmán Peñuela** y el Subteniente **Romero Abril**, quien era el comandante de patrulla; habiendo abandonado el Furgón donde se transportaba, en la zona rosa de esta ciudad, no con ello se exhime de responsabilidad, pues éstos participaron dentro del escabroso plan propuesto con antelación.

A ello se suman las amenazas e intimidaciones proferidas por el soldado **Delgado Alape**, a sus compañeros de patrullaje, en el sentido de que si decían la verdad, que el primero que fuera hablando se iba muriendo, a más de que también sabía dónde vivían los familiares, según lo reportan los testigos.

La Fiscalía en sus alegatos de conclusión señala que la contribución de **Delgado Alape**, en los hechos, fue la de ubicar a la víctima a través de labores de inteligencia, retenerla y ponerla buen recaudo a sus compañeros que ejecutarían la acción. Aduce que el no haber estado en el lugar de los hechos donde resultó gravemente herido el civil **López Motta**, esta circunstancia no lo exonera de la responsabilidad, pues argumenta la fiscalía que si **Delgado Alape**, no hubiese realizado estas labores previas, hubiese ido vestido de militar, y hubiese estado asignado a esa compañía, muy seguramente no estaría en estos momentos respondiendo como coautor del delito que se le endilga, ocurrió todo lo contrario, estaba de civil, adelantó labores de inteligencia y era de otra compañía, razones que consideró el ente acusador como circunstancias concomitantes. Pues inicialmente recogen a la víctima con el único objetivo de verificar los antecedentes ante el Comando de policía, situación que nunca ocurrió, es más, momentos después de la retención del señor **López Motta**, por el mismo sector, se encontraron con una patrulla de la policía, siendo abordado por éstos, explicándoles que llevaban al civil a la policía para verificar antecedentes. La retención del ciudadano obedecía a la verificación de unos antecedentes, ¿Porque razón cuando se encontraron la patrulla de la policía, no se entregó a la persona retenida, que era en últimas la institución que verificaría sus

hay que observar que cada uno hizo su trabajo, y la tarea de **Ruberney** fue la de hacer explotar la mina, así lo aseguran varios contertulios suyos. Y ante esa verdad irrefutable, no cabe la menor duda, que efectivamente fue éste el coautor de las lesiones producidas a **López Motta**.

Demostrados dentro del presente asunto, los juicios de tipicidad antijuridicidad y culpabilidad se declarara responsables a los encartados y se deberá proferir la respectiva condena.

Resultando atendibles las consideraciones de la Fiscalía como del Ministerio Público, se concluye que a partir de la prueba plural testimonial, así como de las demás pruebas arrojadas al proceso, es claro el compromiso que cabe a los encartados en el delito de Homicidio con circunstancias de agravación punitiva en la modalidad de tentativa. Por tanto la sentencia es de carácter condenatorio.

La conducta desplegada por los soldados **DELGADO ALAPE y MATIZ PEREZ** encuentra adecuación con el tipo penal del artículo 103 del Código Represor, del Homicidio, sancionado con prisión de trece (13) a veinticinco (25) años. Agravado conforme al artículo 104, numerales 4 y 7, sancionado con prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años. En la modalidad de Tentativa. Artículo 27 inciso 1° del C. Penal. Que señala: " El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada".

Para el presente caso tenemos que la mitad del mínimo, es decir de 25 años, son 12 años y 6 meses, que convertidos a meses nos arroja un guarismo de **150 meses**, y las 3/4 partes del máximo, es decir de 40 años, son 30 años, que convertidos a meses nos da **360 meses** como pena máxima. Quedando entonces, una pena de 150 a 360 meses, lo cual significa que el primer cuarto va 150 a 202.5 meses, el segundo cuarto va de 202.5 meses a 255 meses, el tercer cuarto va de 255 meses a 307.5 meses, y el último cuarto va de 307.5 meses a 360 meses.

En el presente caso se partirá del cuarto mínimo por existir circunstancias de atenuación. En efecto, en el caso concurre: la atenuante de buena conducta

antecedentes, o porque no se reportó por radio al Comando de Policía para que se verificara tal situación?, Circunstancias que indican que ya se había planeado atentar contra la vida del señor **López Motta**, fingiendo una emboscada, a la patrulla militar que los iba a recoger, llevando a la víctima a calle oscura donde finalmente atento contra su vida.

Respecto a la responsabilidad penal derivada de la actuación que tuvo el soldado **RUBERNEY MATIZ PEREZ**, como coautor, dentro de los hechos aquí investigados, existe un recaudo testimonial abundante dentro del proceso, que lo señalan, de ser la persona, que para el día 16 de diciembre de 2005, en las horas de la noche en el sitio denominado calle oscura, fue el que hizo detonar el explosivo, simulando un hostigamiento a la patrulla. Así lo aseveran los soldados **Geovanny Parra, Pablo Vásquez, César Andrés Bahamón Camargo, Rafael Leandro Salazar Guayazan, Jaime Castillo Samboni, Alvaro Parra Reyes, y el subteniente Camilo Romero Abril.**

Ante los contundentes señalamientos que le hacen los soldados y el oficial a **Matiz Pérez**, de ser la persona que activo la carga explosiva el día de los hechos, y como quiera que el mencionado sindicado, actualmente responde ante la justicia como persona ausente, nos permite inferir de la participación en los mismos, la acción de éste, estuvo encaminada a mostrar el escenario de los hechos, como si realmente hubiesen sido emboscados por un grupo al margen de la ley.

Las apreciaciones de la defensa, de que su defendido no participó de manera directa o indirecta en la supuesta emboscada y tampoco acordó con el teniente **Romero** y el soldado **Guzmán**, para llevar a término, lo que se aduce había sido planeado con anterioridad, esta circunstancia no se encuentra demostrada en el proceso. Dice que su defendido era francotirador y no de manejo de explosivos, como para que lo señalen como la persona que activo la carga explosiva, critica los dichos que se han vertido al proceso por parte de las declaraciones iniciales, indagatorias y ampliaciones de la misma, refiriéndose que en buena parte por no decir todas ellas cambian su posición. Razones éstas que lo llevan a solicitar absolución dada la precariedad de la prueba que se aduce en su contra.

Sobre el particular esta judicatura no acoge los alegatos esbozados por el defensor del señor Matiz, pues a pesar de que se hayan variado las versiones en las diferentes, declaraciones, indagatorias y ampliaciones de las mismas sobre los hechos, la investigación demuestra a todas luces, que hubo distribución de labores, conocimiento previo entre el oficial **Romero Abril** y los soldados **Guzmán Peñuela, Delgado Alape y Matiz Pérez**, para la ejecución de este hecho, pues

anterior de los procesados y la ausencia de antecedentes penales, pues no registra en el proceso conductas desviadas jurídicamente relevantes, (Art. 55.1. C. Penal) Entonces el cuarto mínimo oscila entre 150 y 202.5 meses de prisión, en este ámbito se moverá este juzgador por lo ya anotado, para el caso subjuice se impondrá una pena de **CIENTO CINCUENTA MESES (150) MESES DE PRISIÓN**, para cada uno de los procesados.

Como pena accesoria, se impondrán la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual al de la pena principal.

La indemnización de perjuicios, según las voces de los artículos 94,96 y 97 de la ley de enjuiciamiento penal, el hecho punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de la realización de la conducta punible. Para el presente asunto, el Juzgado se abstiene de entrar a valorarlos, en la medida que el abogado de la parte civil manifestó, que estos perjuicios han sido reclamados mediante de demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Señalando además que lo que se pretende con esta investigación penal es que se investigue el hecho punible y sancione penalmente a los responsables. (Fol. 1 a 3 del Cdo Ppal parte civil).

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En el presente asunto no se dan los requisitos del artículo 63 del C. Penal, en cuanto el aspecto objetivo se observa que la pena impuesta supera los 3 años de prisión; en el aspecto subjetivo se considera que la modalidad, y la gravedad del hecho punible, permite suponer válidamente de que los acusados si requieren tratamiento penitenciario intramural, haciéndose necesario que purguen la pena, a fin de obtener una resocialización. En consecuencia se comunicará esta determinación al Inpec para que determine el lugar donde el señor **FABIAN DELGADO ALAPE** debe continuar purgando la pena, quien actualmente se encuentra en detención preventiva en la Décima Segunda Brigada de esta ciudad. Respecto al sentenciado **RUBERNEY MATIZ PEREZ**, quien actualmene se encuentra ausente, el despacho reitera las órdenes de captura que se encuentran vigentes, ante los organismos de seguridad del Estado, para que una vez capturado, sea puesto a disposición de este proceso, a fin de que purgue la pena impuesta.

Para los fines pertinentes, ofíciase a la Décima Segunda Brigada de esta ciudad, dando a conocer el presente fallo.

De otro lado, del haz probatorio se deduce claramente, que los miembros del destacamento Condor, señores **OBED HENAO ROMERO, CESAR ANDRES BAHAMON CAMARGO, ALVARO PARRA REYES, PABLO VASQUEZ TORRES, JAIME CASTILLO SAMBONY, GEOVANNI PARRA, JULIO CESAR HERNANDEZ**, el suboficial cabo segundo **RAFAEL SALAZAR GUAYAZAN** y el oficial teniente **CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL**, quienes participaron en la supuesta emboscada en el sitio denominado calle oscura, el día 16 de diciembre de 2005, objeto de esta decisión, incurrieron presuntamente en la conducta de **Falso Testimonio**, razón por la que se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes, y de este fallo para que se investigue la conducta esbozada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONDENAR a FABIAN DELGADO ALAPE, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'349.654 expedida en San Antonio Tolima, Nació el 30 de octubre de 1975 en San Antonio, Tolima; estudios primarios, ingresó el 05 de septiembre de 1996 al Ejército Nacional, adscrito a la Sexta División, como soldado profesional; es hijo de Cecilio y Susana, estado civil unión libre con Dennis Trujillo Molina, residente en la Manzana 4, Lote 94, Barrio Los Ángeles de Florencia, Caquetá. (Folio 6 del cuaderno número 5). Sus características morfológicas son: estatura 1.72 mts, contextura normal, frente alta con dos entradas por alopecia, cara ovalada, nariz recta, piel de la faz manchada, ojos café, dentadura natural, orejas con el lóbulo despegado, sin señales particulares, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, como coautor del delito de Homicidio Agravado en la modalidad de Tentativa. Artículos 103, 104, numerales 4 y 7 del C. Penal, en concordancia con el artículo 27 de la misma obra, siendo víctima el señor **JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA**.

SEGUNDO: CONDENAR a RUBERNEY MATÍZ PÉREZ: Identificado con la cédula de ciudadanía número 96'362.017 expedida en Puerto Rico, Caquetá; Nació el 09 de octubre de 1980 en Puerto Rico, Caquetá; es hijo de Alfonso y Clarisa, estado civil unión libre con Leidy Parra Alvarez, estudios sexto de bachillerato. Características morfológicas: estatura 1.76 mts, peso 70 kilos, grupo sanguíneo O RH POSITIVO, ojos color café, tez trigueña, cabello negro. a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, como coautor del delito de Homicidio Agravado en la modalidad de Tentativa. Artículos 103, 104, numerales 4 y 7 del C. Penal, en concordancia con el artículo 27 de la misma obra, siendo víctima el señor **JESUS ELIAS LOPEZ MOTTA**.

TERCERO: CONDENAR como pena accesoria a los señores **FABIAN DELGADO ALAPE y RUBERNEY MATIZ PEREZ** a la inhabilitación de ejercer los derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal.

CUARTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno respecto a la condena de los perjuicios de orden material y moral, que generaría esta acción penal, en razón a lo anotado en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: Por no reunirse las exigencias del artículo 63 del C. Penal, los sentenciados señores **FABIAN DELGADO ALAPE y RUBERNEY MATIZ PEREZ**, no se hacen acreedores al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEXTO: OFICIAR al **INPEC** comunicando esta determinación para que determine el lugar donde el señor **FABIAN DELGADO ALAPE** debe continuar purgando la pena, quien actualmente se encuentra en detención preventiva en la Décima Segunda Brigada.

SEPTIMO: OFICIAR a la Décima Segunda Brigada con sede en esta ciudad, a fin de darle a conocer el presente fallo, para los fines pertinentes.

OCTAVO: REITERAR sobre las órdenes de captura, ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **RUBERNEY MATIZ PEREZ**, quien actualmente se halla ausente.

NOVENO: ORDENAR compulsar copias de las piezas procesales pertinentes y de este fallo, con destino a la Fiscalía Seccional, de Florencia, Caquetá, para que se investigue la conducta de Falso Testimonio, en que pudieron incurrir los miembros del destacamento Condor, del Ejército Nacional, adscrito a la Sexta División. señores **OBED HENAO ROMERO, CESAR ANDRES BAHAMON CAMARGO, ALVARO PARRA REYES, PABLO VASQUEZ TORRES, JAIME CASTILLO SAMBONY, GEOVANNI PARRA, JULIO CESAR HERNANDEZ**, el suboficial cabo segundo **RAFAEL SALAZAR GUAYAZAN** y el oficial teniente **CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL**, quienes participaron en la supuesta emboscada en el sitio denominado calle oscura, el día 16 de diciembre de 2005 .

DECIMO: COMPULSAR copias del fallo ejecutoriado a las autoridades respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 472 del C. de P. Penal.

DECIMO PRIMERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE


FABIOLA MENDEZ SANDOVAL
Juez


EFRÉN OCAMPO
Srio